



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"

LA CONVENCIÓN AMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCIÓN  
EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL  
MEXICANO

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DULCE NOHEMI LEDESMA JUÁREZ

ASESOR:  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### *LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL MEXICANO.*

	I
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	
<b>CAPITULO 1. DERECHOS HUMANOS: SUS ORIGENES Y EVOLUCIÓN.</b>	1
1.1 CONCEPTO DE DERECHO.	1
1.2 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.	2
1.3 FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS	4
1.3.1 FUENTES NO ESCRITAS	5
1.3.2 FUENTES ESCRITAS	5
1.3.3 OTRAS FUENTES	6
1.3.4 PRINCIPIOS	7
1.4 EVOLUCIÓN HISTORICA	8
1.4.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	8
1.4.2 ANTECEDENTES EN MEXICO	12
1.5 DOCTRINAS	15
1.5.1 IUSNATURALISTA	15
1.5.2 POSITIVISTA	16
1.6 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	18
1.7 GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS.	19
1.7.1 PRIMERA GENERACIÓN	20
1.7.2 SEGUNDA GENERACIÓN	21
1.7.3 TERCERA GENERACIÓN	22
1.8 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	22
1.8.1 NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.	23
1.8.1.1 DERECHOS HUMANOS EN TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO	25
1.8.2 ORGANISMOS GUBERNATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	28
1.8.2.1 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	28
1.8.2.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.	34
1.8.2.2 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	35
1.8.2.3 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	36
1.8.2.4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	39

1.8.2.4.1 COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	40
1.8.2.4.2 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS.	42
<b>CAPITULO 2. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS.</b>	<b>44</b>
2.1 ORIGEN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	44
2.1.1 INTEGRACIÓN.	46
2.1.2 MÉXICO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	47
2.1.2.1 RATIFICACIÓN.	49
2.2 DIFERENCIA ENTRE DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL.	53
2.3 LAS GARANTÍAS QUE SE INCLUYEN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	54
2.3.1 ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS EN MATERIA PENAL.	58
<b>CAPITULO 3. LAS GARANTÍAS EN MATERÍA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>	<b>72</b>
3.1 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	73
3.1.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.	74
3.1.2 CLASIFICACIÓN PRÁCTICA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	77
3.2 BREVE ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	78
3.3 ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS EN MATERIA PENAL	80
<b>CAPÍTULO 4. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.</b>	<b>124</b>
4.1 LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.	125
4.1.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	129
4.2 LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	137
4.2.1 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	138
4.3 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS	141
4.4 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS.	149
4.5. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (EN MATERIA PENAL).	154
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>160</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA</b>	<b>166</b>

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día, nuestro país atraviesa diversas crisis: economía deficiente, inseguridad, violencia, luchas políticas por el poder, en fin, conflictos en los cuales abundan las violaciones a los derechos humanos de los gobernados. Ante estos fenómenos, que acompañados de cierta carga política, emergen delitos cometidos por sujetos en su singularidad o bien organizados, bajo las alineaciones del crimen.

El alto índice delictivo es cada vez mayor, así como menor es el esclarecimiento de los hechos ilícitos y la exacta aplicación del derecho, durante los procesos y el dictamen de sentencias.

Delincuente, puede ser cualquier persona que haya cometido un delito, sin importar, su edad, sexo, su condición económica, racial, e incluso su condición social. Tal es el caso que un delito puede ser cometido por un simple obrero, o por un servidor público.

Sin embargo, ante la ley todos los ciudadanos somos iguales, con los mismos derechos y las mismas obligaciones ante el Estado, y es así que todos los individuos gozamos de derechos subjetivos, prerrogativas o como son generalmente conocidos "Derechos Humanos". Los cuales deben ser garantizados por el Estado en un pleno y libre estado de derecho.

Variedad de instrumentos nacionales e internacionales, se han creado para dar protección a estos derechos, buscar su salvaguarda y su respeto ante la ley. La función de vigilancia de las violaciones de derechos humanos es parte integral del conjunto de instrumentos sobre derechos humanos de la ONU.

El continente Americano, secundando al Europeo, creó por medio de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el año de 1969, en la ciudad de San José Costa Rica, estableciendo, once capítulos y ochenta y dos artículos, además crea

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dándole competencia para la interpretación y aplicación de sanciones ante la violación de derechos humanos cometidos por los Estados ratificantes de esta Convención.

Por otra parte, ante el panorama nacional, tenemos a la Carta Magna como el Instrumento primordial, protegiendo a los gobernados, tal es el caso que el Constituyente de 1917, designa el primer capítulo como de las “**Garantías Individuales**”, consagrando en este los derechos fundamentales del hombre y la forma en que el Estado se obliga a respetarlos y hacerlos valer.

Es así que ante el estudio de estos dos instrumentos jurídicos, asentaremos nuestra investigación, por encontrar diversas similitudes en su contenido. Así mismo, retomaremos como base los derechos que estos otorgan en materia penal, analizando y comparando y buscando cual de estos resulta de mayor conveniencia a los ciudadanos de nuestro país.

También es necesario conocer, quién hará valer esos derechos a través de la Constitución política, como esta facultado para interpretarla y resolver controversias que surjan ante las violaciones a esta, y para tal fin, abundaremos en la Integración y facultades de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, como máximo Tribunal Judicial.

Con ese panorama, desarrollaremos algunas ideas relacionadas con el llamado **control de convencionalidad**, que va desde determinar como surge ese término, y quién debe llevarlo a cabo, estableciendo su naturaleza y su efecto en general, esto mismo para entender cuando se aplicarán las disposiciones de derecho interno consagradas en el Pacto Federal y resguardadas por la interpretación y control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando se aplicarán las recomendaciones y sanciones emitidas por **la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al ser México, un estado miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## CAPÍTULO 1

### LOS DERECHOS HUMANOS: SUS ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

#### 1. 1. CONCEPTO DE DERECHO.

La palabra “*Derecho*” puede ser analizada desde diversos ángulos jurídicos y sociales. Cuando se utiliza el vocablo *derecho* con referencia a la facultad que tiene alguien para hacer u obtener algo, este término se usa como derecho subjetivo, como un derecho que le pertenece a un sujeto. Por otra parte, la misma palabra en cuestión se emplea para aludir a una ciencia jurídica, o al *derecho como una norma o un conjunto de normas*.

Para comprender los alcances de esta expresión los Diccionarios jurídicos nos aproximan a su definición.

“*Derecho*. (del lat. *directus*, directo.) Conjunto, de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza”.<sup>1</sup>

Esta enunciación, hace referencia a las normas en su carácter universal y coercitivo aplicado a la sociedad en general, y de índole irrenunciable.

Para Guillermo Cabanellas de Torres en su *Diccionario Jurídico Elemental*, la definición de la Palabra Derecho tiene un repertorio sintético de sus acepciones, y según los casos, es “...la Facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física o de la prohibición legal”.<sup>2</sup>

De los citados conceptos podemos concluir que la Palabra *Derecho* posee diversas acepciones. En un sentido subjetivo, Es un conjunto de normas,

---

<sup>1</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Mayo Ediciones, México 1981.

<sup>2</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, Heliasta S.R.L., Argentina 1988.

además de ser un conjunto de reglas que imponen no solo facultades también deberes, y que se hacen respetar por el poder coercitivo del Estado.

## **1.2. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.**

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos señala a los derechos humanos como “...un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerado individual y coercitivamente.”<sup>3</sup>

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia.

Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, este no sólo tiene el deber de reconocerlos sino además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Federal como garantías individuales y sociales.

El término jurídico o expresión “derechos humanos”, según las épocas o zonas ha recibido y recibe denominaciones diversas. Así se habla de derechos naturales, de derechos innatos, de derechos fundamentales, de derechos individuales, de derechos de la personalidad, de derechos subjetivos, de derechos del hombre y del ciudadano o derechos públicos subjetivos, o de libertades publicas fundamentales entre otras.

---

<sup>3</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo D-H, Décima segunda Edición, Porrúa, México, 1998.

Sobre este punto afirma el Doctor Jorge Carpizo:

“El tema de los Derechos Humanos es recurrente en la historia de la humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo gran impulso hace poco más de dos siglos, con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos; pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas últimas cuatro décadas cuando se convierten en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza...”<sup>4</sup>

Por cuanto hace al derecho positivo, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 6º, una definición, al señalar:

Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los Pactos, los Convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

De forma complementaria analizaremos los dos primeros artículos de La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, para efecto de introducirnos en el tema.

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*

*“Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,*

---

<sup>4</sup> CARPIZO, Jorge. Derechos humanos y el Ombudsman, Segunda edición, UNAM, Porrúa, México, 1998.p.71

<sup>5</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de Diciembre de 1948.

*religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”*

El primer artículo nos refiere a la libertad, los seres humanos nacemos “libres”; sin embargo, la libertad, no es ni puede ser absoluta, pues no se puede dar a expensas de la libertad de los demás. La igualdad, no significa que todos los individuos seamos idénticos en cuanto a rasgos físicos y socioculturales. Es decir, somos seres humanos iguales en derechos y dignidad, practicando la tolerancia para vivir en unión y respeto hacia los derechos de los demás.

El segundo artículo presenta un rechazo a la discriminación en cualquiera de sus formas, ya que la citada Declaración es aplicable con el principio de universalidad, es decir a todos los individuos sin importar características, físicas, mentales, económicas, sociales etc.

Analizando los anteriores artículos podemos rescatar que los Derechos humanos son Derechos o facultades inherentes, propios desde su nacimiento y que se van desarrollando a lo largo de su vida, sin importar, ninguna característica biológica, física, intelectual o social de este y que el Estado debe respetar y proteger.

### **1.3 FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El profesor Salvador Alemany Verdaguer en su obra, *Curso de derechos humanos*<sup>6</sup>, pretende dar una sistemática al estudio de los derechos humanos y para su mejor comprensión, analiza como surgen las normas jurídicas que contienen los derechos del hombre. En seguida haremos un resumen de la clasificación de las fuentes que nos indica.

---

<sup>6</sup> ALEMANY VERDAGUER, Salvador. Curso de derechos Humanos., BOSCH casa editorial, S.A, Barcelona, 1984, pp.39-60

### 1.3.1 FUENTES NO ESCRITAS.

Al no ser normas positivas, escritas, precisan para su eficacia ser acogidas por la vía legislativa y judicial son la costumbre y los principios generales del derecho.

- **La costumbre**

La costumbre como prueba de una práctica general aceptada como derecho, es considerada como fuente de derechos y obligaciones.

Sus elementos constitutivos son:

- 1.- Práctica general, es decir repetición de actos. Y,
- 2.- Aceptada como derecho, es decir una práctica que corresponde a una necesidad jurídica (*opinio juris vel necessitatis*)

- **Los principios generales del derecho.**

Se designan ciertos principios que son comunes en los ordenamientos jurídicos de los Estados, se fundan en ideas jurídicas generales.

En el derecho interno encontramos reglas: a) de derecho material o b) de derecho procesal.

En el derecho internacional hallamos los siguientes principios, entre otros: continuidad del estado, respeto a la independencia y no intervención a los asuntos internos de los estados, entre otros.

### 1.3.2 FUENTES ESCRITAS.

Como lo indica el autor en comentario se subdividen a su vez, a nivel interno o estatal; y, a nivel internacional.

A nivel interno o estatal, La potestad de hacer las normas; en todo Estado democrático, según la esfera de su competencia, pertenece al Poder Constituyente y al Poder Legislativo. Al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y al Poder tutelador les corresponde una acción subsidiaria para suplir las lagunas que se dan en el sistema de los derechos humanos. Esta acción subsidiaria ha de realizarse siguiendo las pautas o contenidos esenciales de las disposiciones constitucionales o legales.

A nivel internacional las fuentes escritas de los derechos humanos se concretan en las normas contenidas en los tratados internacionales y en la labor realizada en los diferentes organismos internacionales con incidencia en este campo.

A este tipo de Fuentes podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- A) Tratados internacionales
- B) Organizaciones internacionales.
- C) Normas internacionales.

### **1.3.3 OTRAS FUENTES**

En estas se incluyen, aquellas denominadas como fuentes auxiliares, que sirven para aclarar normas jurídicas dudosas.

Teniendo esta consideración:

a.- La jurisprudencia: Son las decisiones judiciales que dan lugar a precedentes, y

b.- La doctrina: Entendemos como doctrina tanto la opinión de los tratadistas de prestigio como los acuerdos de asociaciones científicas que ayudan o contribuyen al desenvolvimiento del derecho.

### 1.3.4 PRINCIPIOS

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus organismos especializados se han basado en tres principios fundamentales, para la protección de los derechos del hombre:

*Autodeterminación:* principios establecido en los artículos 1 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas, fue reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas (diciembre de 1952), en relación con los derechos humanos, al decir “el derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación es un requisito previo para el disfrute de los derechos humanos fundamentales”.

*Igualdad:* Según el cual tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley.

*No discriminación:* Es un principio básico. A la raza, el sexo, el origen nacional o social, la fortuna y el nacimiento como causas o criterios en los que se han fundamentado o fundamentan las discriminaciones. No existe un catalogo de discriminaciones. En la actualidad se presenta un sinnúmero de prácticas discriminatorias dirigidas contra ciertas personas, entre ellas podemos destacar:

- \* Pertencientes a minorías étnicas, lingüísticas, y religiosas,
- \* Nacidas fuera del matrimonio.
- \* Poblaciones indígenas, y extranjeras,
- \* Personas con discapacidades físicas y con VIH.
- \* Homosexuales.

## **1.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.**

A lo largo de los siglos el hombre, cansado de buscar su origen, y su esencia, y tras los infortunios que le causaban aquellos a quienes se encontraba subordinado, ya fuera por la fuerza, el miedo o talvez vivir esclavizados, emprende una exhaustiva lucha por la defensa de sus derechos.

Las guerras, el hambre, las enfermedades, el sometimiento, y la tiranía de los gobernantes fueron punto de partida esencial para los movimientos.

### **1.4.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.**

#### ***Tiempos primitivos y de las Grandes civilizaciones.***

La evolución y asentamiento de los derechos humanos constituye la Historia misma del género humano.

En los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados estos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes. El carácter omnímodo de estos regímenes permitía a la autoridad de la madre o el padre disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban bajo su tutela, e incluso ejercían un poder directo sobre la vida o muerte de los individuos.

Los orígenes se encuentran en *Egipto y Mesopotamia* (tercer milenio a. de C.) donde se considera legítimo el uso de la fuerza para proteger los derechos de los débiles. Del año 1690 a. de C. es el Código de Hammurabi, en el que se describen los derechos comunes a los hombres sobre la vida, la familia, la propiedad, el honor y la buena fama y que el Derecho está por encima del arbitrio del rey.

En *China*, entre los años 800 y 200 a. de C. con Confucio y Lao- Tsé, se predicó la igualdad entre hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben.<sup>7</sup>

En la *India* (500 años a. de C.), Buda habla de la igualdad originaria de los hombres.

En *Grecia* es donde aparecen testimonios de la conciencia de que el hombre es libre y responsable de sus actos. Como referencias significativas podemos señalar:

- 1) El sistema político de Atenas (en el siglo V a. de C.) basado en el hombre libre y con la instauración de la democracia directa de Pericles con la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos.
- 2) La creencia en leyes no escritas superiores y anteriores a las de la organización política, que esta en el pensamiento de los sofistas y estoicos. Sófocles lo recoge en su obra "Antígona" (escrita el 441 a. de C.) cuando el tirano Creón reprocha a Antígona el haber enterrado a su hermano habiéndoselo prohibido. Sócrates (469-399 a de C.) también al concebir la justicia como "Ley no escrita, permanente en el corazón de los Hombres"
- 3) El juicio seguido contra Agorato (año 403 a. de C.) en el que entra en juego los derechos humanos.
- 4) Se empieza a manifestar la corriente filosófica tendente a dignificar la concepción del ser humano: El Estoicismo, corriente filosófica integrada en torno a Zenón de Citio (337-246 a. de C.)

---

<sup>7</sup>Cfr.; BARREIRO BARREIRO, Clara. Derechos humanos, Salvat Editores, Barcelona, 1981. p.10.

Con el estoicismo surge por primera vez en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender que todo el género humano está hermanado por la razón. Con los estoicos surge también la idea de la ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo; ideas que trascenderían de manera significativa al Derecho romano y al pensamiento político medieval.

En *Roma*, en el Siglo V a. de C., Se expidió la Ley de las Doce Tablas, contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos. Consagró algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así la Tabla IX consignó el elemento de generalidad como esencial de toda ley prohibiendo que esta se contrajese a un individuo en particular. Esto significaba el antecedente romano del postulado constitucional moderno que veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas. Además en la propia tabla se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.<sup>8</sup>

No obstante, cabe destacar que aunque el ciudadano romano tenía el *estatus libertatis*, compuesto de derechos civiles y políticos; sin embargo, no tenía derechos públicos oponibles al Estado que les permitiera defenderse de la violaciones que cometían en su contra las autoridades estatales.

### ***Edad Media.***

Para su estudio la podemos dividir en tres épocas o periodos:

1. El de las invasiones.
2. El feudal.
3. El municipal.

---

<sup>8</sup> Cfr.; BURGOA, Ignacio. Las Garantías individuales, 27ª Edición, Porrúa, México, 1995, p. 70

*La época de las invasiones.* En este período todas las tribus que lograban asentarse en un territorio eran invadidas por otras tribus, impidiendo con ello la estabilidad política y económica, como consecuencia, se puede decir que no había derecho.

*La época feudal.* El señor feudal no solo poseía y tenía propiedad de las tierras, sino también a las personas que en ellas habitaban.

*La época municipal.* El señor feudal concede libertad a sus siervos, para lo cual extendía una carta en la que otorgaba la independencia y con ello su calidad de personas libres.

*Los siguientes son antecedentes de algunos países del mundo y como se desarrollo su búsqueda por el respeto de sus derechos humanos.*

### ***Inglaterra.***

Existían diversos ordenamientos que se encontraban implicados en la constitución inglesa, ya que esta no se encontraba en un solo código, enunciaremos algunas.

*Carta Magna de 1215; La Petition of Right's; Las Actas de establecimiento; Actas de parlamento; Right's habeas corpus at-men; Estatuto de Westminster; el Derecho común Inglés. etc.* Daremos importancia para efectos de nuestra investigación especial énfasis a la Carta Magna de 1215, en su artículo 39, donde encontramos un claro antecedente de las garantías 14 y 16 constitucionales de nuestra actualidad, en México.

### ***España***

En este país el único antecedente que podemos rescatar es la institución del *Fuero o privilegio*, esta institución se encontraba fuera de la legislación, sin embargo, eran reconocidos y respetados por la Justicia Mayor (autoridad que obligaba al rey y a las autoridades a respetar el mismo). Este consistía en ciertos premios que el rey concedía a los habitantes de las villas o las

ciudades, cuando lograban defenderse con éxito de las invasiones de los moros.

### ***Francia.***

Es a mi parecer, el país donde se unen ideas, pensamientos y circunstancias que forjan *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, promulgada el 3 de noviembre de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente, como consecuencia del movimiento revolucionario, que se inició a partir de 1784.

Entre ideólogos que motivaron el movimiento revolucionario, tenemos a Juan Jacobo Rousseau con su famoso Contrato Social; Voltaire quien pugnaba por el reconocimiento jurídico del derecho natural; los fisiócratas con sus teorías económicas liberales, las enciclopedistas, etc.<sup>9</sup>

Podemos finalizar que los Derechos Humanos comenzaron a gestarse desde las concepciones previas de la naturaleza del ser humano y de ciertas características que se consideraron inherentes, como en las representaciones religiosas cristianas, budistas , islámicas, confucionistas, hinduistas y hebreas, y de un modo mas concreto y con intuiciones cercanas al concepto actual de respeto mínimo al ser humano, el derecho concebido por filósofos que desarrollaron un valioso pensamiento en torno al hombre.

## **1.4.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO**

### ***Época precortesiana.***

Las tribus que habitaban el territorio nacional tenían una organización política y económica muy efectiva, El monarca que gobernaba era hasta cierto punto absoluto, pues se regía por la costumbre y cuando era necesario tomar alguna decisión importante, debía consultar a sacerdotes o ancianos; sin la obligación de cumplir la voluntad de sus consejeros. Hablando de derechos humanos podemos afirmar, que los monarcas cometían pocas

---

<sup>9</sup> Cfr.; HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de derechos humanos. cuarta edición, Porrúa, México, 2003.p.9.

injusticias, debido a varios factores, como su formación personal y moral, con las que estaban preparados para ocupar los más altos cargos.

### ***Época Virreinal.***

El colonialismo en nuestro país se convirtió en una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena. Una clara muestra de lo anterior es el sistema de encomiendas, situaciones que se pueden comprobar en las recopilaciones de las *Leyes de indias*, que benévolamente Carlos V de España hizo dictar, con la finalidad de proteger al indígena, a petición de algunos monjes. Dadas las condiciones sociales y políticas que imperaban en ese tiempo, no podemos hablar de la existencia de Derechos humanos.

### ***Época independiente.***

Teniendo como ejemplo la independencia de Estados Unidos y el debilitamiento del virreinato, el inicio del movimiento de independencia de 1810, continuado por el General Don José María Morelos y Pavón, da como origen la Constitución de Apatzingán de 1814. En ella encontramos un basto catálogo de derechos similar a la declaración francesa, sin embargo, tras el fusilamiento de Morelos, esta nunca entro en vigor. La Firma de Los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, signaron la Independencia de México.

Haremos mención de las Constituciones federales más importantes del país y el incipiente rescate de los derechos universales en su contenido.

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.  
Fue la primera Constitución Federal del País después del movimiento Insurgente, En ella no se encuentran capítulos, ni artículos específicos respecto de derechos humanos.
- Constitución centralista de 1836  
En ese año se expide una nueva Constitución en la que se cambia de régimen federal al central, conservando la división de poderes. En realidad, se creó un cuarto poder al que se le denominó "Supremo Poder

Conservador”, con facultades extremas que prácticamente anuló a los tres poderes. En el catálogo de Derechos Humanos, existían de legalidad, de Audiencia, y de legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial, libertad de imprenta, etcétera.

- Constitución yucateca de 1840.

Yucatán quiso separarse del territorio nacional como una nación independiente. Don Manuel Crescencio Rejón, elaboró la constitución yucateca de la cual se puede rescatar lo siguiente:

1. La creación por primera vez en México de la libertad de cultos religiosos.
2. La creación del Juicio de Amparo.

- Acta constitutiva y reformas de 1847.

Se llevó a cabo la reforma a la Constitución de 1836, adaptando fundamentos de la Constitución de 1824, a esto se le llamo “Acta de reformas de 1847”, que en realidad representaba una nueva constitución. Aquí se reconocía el artículo 5 de las Garantías de seguridad, igualdad, libertad, propiedad y estipulaban que la ley se encargaría de precisarlas y se darían los medios para hacerlas efectivas.

- Constitución de 1857

Contiene las siguientes bases:

1. Forma de gobierno republicano, representativo y popular.
2. En esencia las 29 garantías que contiene la actual Constitución.
3. La misma división de Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
4. El individualismo y el liberalismo: su base filosófica.

Para efectos de nuestra investigación, dedicamos un capítulo completo a las Garantías individuales consagradas en nuestra Constitución vigente.

## 1.5 DOCTRINAS

A lo largo de la evolución de los derechos humanos se han desarrollado diversas teorías para explicar su fundamento, es decir sobre que bases se apoyan. Diversas corrientes teóricas los han enfocado pretendiendo su explicación, que suelen ir desde posturas de tipo naturalista, hasta otras de carácter histórico y sociológico, además de las de tipo positivista. Existen dos teorías principales y otras secundarias. Las principales son la iusnaturalista y la positivista, que prácticamente han dividido la doctrina.

En seguida haremos referencia sobre sus cimientos.

### 1.5.1 IUSNATURALISTA

El iusnaturalismo<sup>10</sup>, fundamenta los derechos humanos en un poder superior universal, inmutable e indeleble (que no puede desaparecer de la conciencia de los hombres), al que se puede apelar en cualquier lugar y tiempo, y al que debe supeditarse el legislador al establecer la norma positiva.

Plantea el problema bajo dos vertientes: como iusnaturalismo teológico y como iusnaturalismo racional.<sup>11</sup> En la primera de estas vertientes se afirma que los hombres, como género, gozan de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad superior; omnipotente, omnipresente y atemporal de Dios. Esa voluntad se manifiesta como un orden armónico de la naturaleza y bajo leyes que a ese orden corresponden. El hombre como criatura de Dios, como igualmente lo es la sociedad, debe ser respetado en su dignidad y en su calidad humana, precisamente por la dignidad que su creador divino le otorgó y que lo hace diferente de los demás seres que existen en la naturaleza.

---

<sup>10</sup> La palabra iusnaturalismo comprende todas las llamadas doctrinas de Derecho natural, las Doctrinas de derecho natural representan diferentes ensayos de estimativa o axiología jurídica.

<sup>11</sup> Cfr.; QUINTANA ROLDAN, Carlos F., *et al.*, Derechos humanos, Segunda edición, Porrúa, México, 2001.p.25

Por ello, a decir de esta corriente teórica la ley humana no hace otra cosa que reconocer de manera racional la armonía que dios le ha dado a las cosas en el permanente orden de la naturaleza sujeta a la ley divina; esta corriente no sólo hubo cambios radicales entre racionalistas y religiosos, sino que desde el naturalismo existieron conflictos acerca del contenido mínimo y universal de lo jurídico.<sup>12</sup>

Este enfoque se encuentra inmerso en diversas concepciones que la Iglesia católica le ha dado a estos derecho, como se plasma en varias Encíclicas papales, como lo son la *Rerum Novarum*, de León XIII (1891); la *Divinae institutione*, de Pío XII (1942); la *Mater et Magistra*, de Juan XXIII (1961); así como del propio Juan XXIII la *Pacem In Terris* (1963), y de manera más reciente el Papa Juan Pablo II muestra en varias encíclicas la defensa de los Derechos Humanos, entre ellas se encuentran, entre otras, *Redemptor Hominis* (1979), *Centesimus Nahum* (1991) y *Veritatis Splendor* (1993)

Esta doctrina parte de un esquema esencial de la bondad o racionalidad en las acciones del hombre. El iusnaturalismo teológico nos plantea la idea de Dios como ser supremo, que dignifica al hombre desde su creación, otorgándole libertad por su propia naturaleza y razón. Así mismo dándole una serie de derechos para que este se conduzca con rectitud en la sociedad.

### **1.5.2 POSITIVISTA.**

Las tesis positivistas se oponen frontalmente a las iusnaturalistas, ya que consideran que el único conjunto de normas que tiene carácter jurídico es el Derecho positivo. Afirman, por tanto, que la positivización tiene carácter constitutivo, al negar la juridicidad del Derecho natural o incluso su existencia. John Austin consideró que los derechos humanos forman parte de las normas sociales que influyen en el Derecho, pero no son Derecho

---

<sup>12</sup>*Cfr.*; MONTEMAYOR ROMO DE VIVAR, Carlos. La unificación conceptual de los derechos humanos. Porrúa, México, 1999, p. 7

para muchos positivistas, los derechos humanos son ideas morales, pero sin valor jurídico por sí mismas. Para que tengan dicho valor, deben incorporarse al ordenamiento jurídico: las leyes son la formulación jurídica de la voluntad soberana del pueblo y obligan a su cumplimiento. No es necesario ni procedente acudir a otro sustento que el legal.

La creciente aceptación del iuspositivismo a lo largo del siglo XIX produjo un arrinconamiento del Derecho natural y motivó la plasmación de los derechos humanos, como derechos fundamentales, en las Constituciones de los países occidentales. El proceso se apoyó en la categoría de los derechos públicos subjetivos, que surgió como alternativa a la de derechos naturales, que los iuspositivistas consideraban de carácter ideológico. La teoría de los derechos públicos objetivos reconocía la personalidad jurídica del Estado, que adquiriría así la titularidad de derechos y deberes. Tras el ascenso de regímenes totalitarios en los años 1920 y 1930 y la Segunda Guerra Mundial se produjo un resurgimiento del iusnaturalismo que hizo que autores como Hans Kelsen, Alf Ross, Herbert Hart y Norberto Bobbio reaccionaran clarificando los conceptos fundamentales de las teorías positivistas. Ello provocó una diversificación del iuspositivismo que produjo tesis a veces incompatibles entre sí.

Algunas de estas tesis recientes dan cabida a la defensa de los derechos humanos. Una de ellas es la teoría dualista de los derechos, formulada por Gregorio Peces-Barba y muy similar a la articulada por Eusebio Fernández, que incorpora algunos elementos propios del iusnaturalismo, en tanto que sólo los derechos con un fundamento moral son fundamentales; pero al mismo tiempo considera que el positivismo es requisito necesario para que un derecho humano lo sea.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Cfr.; [www.es.wikipedia.org/wiki/derechos\\_humanos](http://www.es.wikipedia.org/wiki/derechos_humanos), miércoles 29 de septiembre de 2010, 17:53 hrs

## 1.6 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En cuanto las características que señala la doctrina jurídica para los derechos humanos, tenemos las siguientes:

- Generalidad.- Son generales por que los tienen todos los seres humanos sin distinción alguno, y son universales por que para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni creencias o razas, su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez.
- Imprescriptibilidad.- Indica que no se adquieren o pierden con el transcurso del tiempo.
- Inalienabilidad.- No son objeto de transferencia a otro sujeto.
- Irrenunciabilidad.- No pueden transgredirse por ser absolutos con las excepcionales limitaciones que las leyes establezcan a su ejercicio.
- Universalidad.- Que comprenden a todos los individuos por dimanar de la propia naturaleza humana, participando todos por igual.
- Efectividad.- No basta su reconocimiento como principio ideal y abstracto, es una exigencia de nuestro tiempo y un compromiso de trabajar en común para su realización.
- Independencia y Complementariedad.- Por que se relacionan y se apoyan unos en otros.<sup>14</sup>

Cabe señalar, que algunos especialistas sobre derechos humanos, denominan de diferente forma las características de estos, aunque no obstante, consideran sus principios fundamentales, además de que los complementan. Santiago Nino nos menciona que los rasgos distintivos de los derechos humanos son fundamentalmente tres, cuya mención reforzará la idea señalada con anterioridad:

1. De Universalidad.
2. De Incondicionalidad.
3. De Inalienabilidad.

---

<sup>14</sup> ALEMANY VERDAGUER, Salvador. Op. Cit. pp. 23 y 34.

1. La titularidad de los derechos se encuentra en todos los hombres y los beneficia a todos.
2. Se sustenta en que los derechos fundamentales son incondicionales; no se sujetan a condición alguna, sólo a lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.
3. Se refiere a que los derechos humanos no pueden perderse ni transferirse por su propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre.<sup>15</sup>

Los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos. Éstos son derechos morales inalienables e inherentes, que por el mero hecho de ser hombres, poseen todos los seres humanos.

Además de las anteriores características, las aportaciones novedosas en torno a la doctrina de los derechos Humanos agregan otras como son:

- a) Su internacionalización.
- b) Su alcance progresivo.
- c) Su amplitud protectora frente a quienes los puedan violar.<sup>16</sup>

## **1.7 GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS.**

Por *generación*, según el Diccionario, entendemos: Acción y efecto de engendrar, casta, género o especie.

Los derechos humanos se han clasificado de diversas maneras, según su contenido o naturaleza y según se formularon históricamente.

Una clasificación muy habitual de los derechos humanos es aquella que los divide en “generaciones”. A los derechos políticos y civiles, por ser los primeros en ser reconocidos de manera universal, se les denomina derechos

---

<sup>15</sup> Cfr. NINO, Santiago. citado en Roccatti Mireille: Los Derechos Humanos y la experiencia del ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México, 1996, pp.24-25.

<sup>16</sup> Cfr.; CARPIZO, Jorge. *Op. Cit.*, p.59

de la *primera generación*. A los sociales, económicos y culturales se les llama derechos de la *segunda generación*. Y Finalmente, hay una *tercera generación* en referencia a aquellos que se consiguen bajo el esfuerzo común de la colectividad, y que cuentan con amplia aceptación en el ámbito académico.

### 1.7.1 PRIMERA GENERACIÓN.

De acuerdo con Margarita Herrera Ortiz, “la primera generación la podemos ubicar en la época en la que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a finales del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; aquí el hombre empieza a tomar conciencia para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época...<sup>17</sup>”

Entendemos a esta generación como el resultado del liberalismo del hombre, en su pensamiento, en sus actos, teniendo como consecuencia, la rebelión contra la tiranía que sometía sus derechos y sus ideas. Es cuando el hombre empieza a pensar en si mismo. Y su igualdad ante otros.

Es una clasificación de carácter histórico que los considera según han “aparecido” cronológicamente, llama derechos de primera generación a los civiles y políticos, pues éstos fueron los primeros derechos formulados por el movimiento de la Revolución Francesa. Este primer grupo aparece a lado de los movimientos revolucionarios de fines de siglo XVIII. A través de esas luchas es como adquieren su consagración de auténticos derechos y así se difunden por todo el mundo. Se conocen también como el grupo de “*libertades Clásicas*”.

---

<sup>17</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de derechos humanos. Op. Cit. p. 9.

Las ideas y valores de libertad, dignidad humana y democracia se funden con el mismo movimiento que exalta los derechos humanos, dando lugar así a una conquista irreversible que desembocará en una concepción moderna del Estado de Derecho. Esta concepción dará un paso decisivo al incluir dentro del derecho Constitucional a ese primer grupo de derechos civiles y políticos.

Las ideas que dieron forma a estos derechos las encontramos en los pensamientos de filósofos, como Aristóteles, Cicerón, Santo Tomas de Aquino, etc., y retomadas con posterioridad por Rosseau, Voltaire, Diderot, D'clambert y otros personajes.

### **1.7.2 SEGUNDA GENERACIÓN**

En los llamados derechos humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben por parte de la sociedad, una ampliación acorde a la necesidad del tiempo, esto sucede por primera vez en México en 1917; en Rusia en 1918; Weimar Alemania en 1919; estos derechos son básicamente de tres tipos: "Derechos sociales y Derechos económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales."<sup>18</sup>

Podemos decir, entonces, que estos derechos cumplen con funciones sociales, velando por los intereses económicos, formativos, y del hombre, ejerciéndolos a conciencia y respeto, individual y colectivamente.

Los filósofos, ideólogos y pensadores que dan vida a los derechos humanos de la segunda generación son entre otros: Karl Marx, Federico Engels, Lenin, Hegel y algunos más.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 10

### **1.7.3 TERCERA GENERACIÓN.**

Se dice que en la actualidad estamos en presencia de lo que se llama “Derechos humanos de la Tercera Generación”, También son llamados “derechos de solidaridad”. Al vivir en comunidad hay derechos que solo se alcanzan mediante esfuerzo de todos.

En términos generales, se refiere al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional. Para dar un ejemplo, mencionaremos algunos, como lo son: El Derecho a la paz, el Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado ecológicamente, Derecho a beneficiarse del patrimonio Común de la Humanidad, Derecho a la comunicación, Derecho al desarrollo.

### **1.8 EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

En este apartado estudiaremos los derechos subjetivos de las personas, conocidos como *derechos humanos*, según los reconoce y los regula el Derecho Internacional.

Podemos definir al Derecho Internacional como el conjunto de normas jurídicas que regula la relación entre los Estados; siendo también un conjunto de reglas que prescriben deberes respecto al comportamiento de los Estados.

De acuerdo con Margarita Herrera Ortiz, el derecho internacional de los Derechos Humanos, “...están integrados por una serie de Derechos Básicos y Fundamentales para el ser humano, que organismos internacionales como la ONU, así como organizaciones regionales, OEA, han codificado y plasmado dentro de documentos internacionales; con la finalidad de que sean reconocidos internacionalmente, con la característica de que sean

consagrados jurídicamente en los documentos básicos de los Estados, y se hagan jurídicamente obligatorios...”<sup>19</sup>

Entendemos que el conjunto de normas que integran el Derecho Internacional, vigilan el respeto a los Derechos humanos y para auxiliarse, utilizan diversos organismos de reconocimiento mundial, que les dan protección y resguardo.

### **1.8.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Santiago Corcuera Cabezut, nos ofrece la siguiente definición:

“Los tratados son acuerdos de voluntades celebrados entre sujetos del derecho internacional (Estados y otros como los organismos internacionales) mediante los cuales se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones para las partes.”<sup>20</sup>

Según este autor la voluntad exteriorizada de los Estados participantes, los obliga a comprometerse entre sí y generar derechos y obligaciones. Y una muestra de esa exteriorización es convenirse para diversas causas, tomando en consideración su problemática interna y las necesidades que tienen en conjunto. Como lo pueden ser salud, educación, trabajo, etcétera.

Los tratados reciben nombres diversos, sin perder su calidad. Tal es el caso de convenciones, convenios, pactos, etcétera.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen características que los distinguen de otros. Una de ellas es que son “normativos”, no contienen obligaciones recíprocas, sino que estas se prevén para beneficio

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>20</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho constitucional y derecho internacional de los Derechos Humanos, Oxford, México, 2002, p. 55

de las personas que habitan en el territorio de los Estados que celebran el tratado.

De acuerdo con la *Ley sobre Celebración de Tratados* es:

*“Tratado: Es el convenio regido por el Derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos del Derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”*

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, da la siguiente definición: “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un documento único o en dos o más instrumentos, cualquiera que sea su denominación”.

De las definiciones anteriores podemos concluir, que *un Tratado*: Es un acuerdo de voluntades, celebrados por escrito entre los Gobiernos de los Estados, regidos por normas del derecho internacional público, que crean, modifican, extingue derechos y obligaciones entre sí, para intentar cubrir ciertos intereses o materias en específico. y pueden poseer diversas denominaciones, sin perder su calidad de tratado.

El objeto de los tratados en materia de derechos humanos se distingue del de otros tipos de tratados en virtud de que los compromisos que asumen las partes son “frente” a las demás partes, pero no para de las demás partes, es decir son convenios sinalagmáticos, en los que las prestaciones y contraprestaciones están perfectamente determinadas, entre las partes.

En un tratado de Derechos humanos, los Estados se comprometen ante los demás a respetar los derechos de sus habitantes, independiente de su nacionalidad. Se asumen obligaciones a favor de los habitantes del Estado.

### 1.8.1.1 DERECHOS HUMANOS EN TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO

Además de las leyes del Congreso de la Unión, el artículo 133 constitucional, califica a los tratados internacionales como ordenamientos que integran la ley suprema de la Nación.

México ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos Humanos, que ha ratificado el Senado. Entre ellos se encuentran los tratados universales y los regionales, así como generales y especiales, que forman parte del Derecho Internacional convencional de los Derechos humanos.

#### ***Clasificación***<sup>21</sup>.

1. *Tratados universales contra regionales.* Llamamos tratados universales a los que están abiertos a firma a todos los estados de la comunidad internacional. Los regionales, por contrapartida, son los que están abiertos a firma a Estados localizados en determinada región, y que administran organizaciones internacionales regionales, como la OEA, a la que pertenece México, el Consejo de Europa o la Unión Europea.

2. *Tratados generales contra especiales.* Son generales los tratados internacionales que tienen por objeto el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos humanos; en su clausulado enlistan derechos considerados inherentes a la persona, mientras que en los especiales las partes se comprometen a respetar y hacer efectivo algún derecho humano en particular.

3. *Tratados a la vez universales y generales.* Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Y El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) son universales y generales en

---

<sup>21</sup> Cfr.; *Ibidem.* p.148

tanto fueron abiertos a firma a todos los integrantes de la comunidad Internacional.

(Art. 48 del PIDCP y 26 del PIDESC); Establecen el compromiso de las partes de respetar la amplia gama de derechos por ellos consagrados.

4. *Tratados a la vez regionales y generales.* La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, se caracteriza por ser general, debido a que abarca la gama de derechos civiles y políticos, y es una referencia general para los derechos económicos, sociales y culturales, pero esta abierta a firma solamente para los integrantes de la OEA (art. 74); es un tratado de carácter regional.

Como podemos ver, el Tratado objeto de nuestro estudio, se clasifica como Regional y General.

5. *Tratados a la vez universales y especiales.* México también ha ratificado diversos tratados universales pero especiales, en tanto fueron abiertos a firma para todos los Estados de la Comunidad Internacional y tienen por objeto proteger un derecho humano en particular:

- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por resolución de la conferencia de Plenipotenciarios del ECOSOC el 30 de abril de 1956, redactada en Ginebra el 7 de septiembre del mismo año y ratificada por México en 1959.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del crimen del *Apartheid*<sup>22</sup>, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 30 de diciembre de 1973, ratificada por México en 1980.

---

<sup>22</sup> *El Apartheid*, no solo rechaza el concepto de coexistencia de los diversos grupos sociales. Su objetivo consiste no solo en mantener a los no blancos en condiciones inferiores, sino eliminarlos por completo en cualquier forma de participación en la vida política, social, económica y cultural del país, y en última instancia de lograr la completa separación territorial. *Vid. BLANC ALTEMIR, Antonio, La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Bosch casa Editorial, Barcelona 1990, p.220.

- Convención Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1985 y ratificada por México en 1987.
- Convención (núm. 105) relativa a la abolición del Trabajo Forzoso, adoptada el 25 de junio de 1957 por la conferencia General de la OIT y ratificada por México en 1959.
- Convención (núm. 111) relativa a la discriminación en Materia de Empleo y ocupación, adoptada por la Conferencia General de la OIT el 25 de junio de 1958 y ratificada por nuestro país en 1961.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 2 de diciembre de 1949 y ratificada por México en 1956.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de Diciembre de 1984, y ratificada por México en 1986-
- Convención (núm. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes, adoptada por la Conferencia General de la OIT el 27 de junio de 1989 y ratificada por México en 1990.
- Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, La edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 7 de noviembre de 1962 y ratificada por México en 1983.
- Convención para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1948 y ratificada por nuestro país en 1952.
- Convención Internacional sobre todas las formas de Eliminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965 y ratificada por México en 1975.

## **1.8.2 ORGANISMOS GUBERNATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Medio siglo atrás existía una tabla rasa en materia de protección internacional de los derechos humanos, tanto a nivel de normas como a instituciones. Hoy existe un verdadero edificio de normas relativas a Derechos humanos tanto a nivel universal como regional, paralelamente se crearon una serie de órganos cuya función es la de asegurar que en el plano internacional los Estados respeten las normas que han sido adoptadas por ellos mismos. Las convenciones internacionales que son instrumentos de carácter jurídicamente obligatorio, mas de setenta poseen una significativa importancia. Algunas prevén un órgano de aplicación.

Luego de la adopción de la Declaración Universal de 1948, los derechos humanos han tomado cuerpo y sus contenidos no han cesado de desarrollarse a través de la adopción de nuevos instrumentos

El suceso decisivo ha sido la adopción en 1948 de la citada convención. Esta constituye el documento fundamental para el futuro de toda la humanidad. La fuerza esencialmente moral en su origen, adquirió carácter jurídico gracias a las numerosas referencias de la que ella ha sido objeto. Tanto las NN.UU como los Estados han incluido disposiciones dentro de las constituciones. Sobre esta base se han elaborado declaraciones y convenciones que tienden a precisar los contenidos y alcances de ciertos derechos o principios asegurando garantía internacional

### **1.8.2.1 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

Nos referiremos brevemente del origen y la importancia de este Organismo Internacional Universal, y la trascendencia que ha tenido en la protección de los derechos del hombre a nivel internacional. Siendo esta organización, punto de partida para la creación de diversas corporaciones, que coadyuvan con esta en diversos ámbitos sociales.

La ONU nace como producto del Segundo Grave conflicto Bélico, en ese entonces se constituyó con anterioridad, como la “Sociedad de las Naciones”, que tenía como finalidad garantizar la paz y facilitar la cooperación entre los Estados.

De tal manera, que en 1945, se crea propiamente, en la Ciudad de San Francisco, en los Estados Unidos. Según la Carta de las Naciones Unidas, los propósitos básicos que persigue son los siguientes: A) Mantener la paz y la seguridad internacionales; B) Eliminar gradual y progresivamente dos de las causas fundamentales de las guerras: el colonialismo y el imperialismo político o económico; C) Fomentar entre las naciones la solución pacífica de los problemas internacionales, sobre la base conocer a cada país grande o pequeño, igualdad de derechos ante el derecho internacional público y el reconocimiento a la libre autodeterminación de los pueblos; D) Servir de centro universal para armonizar los esfuerzos de la humanidad en la solución de los problemas políticos, sociales y económicos.

Esta organización se integra por seis órganos fundamentales:

1. **La Asamblea General:** Es el órgano principal, sus “decisiones” son tomadas como “recomendaciones”, estas se toman a simple mayoría de votos presentes, salvo cuestiones importantes que se necesita de dos tercios de los votos, Entra en sesiones ordinarias todos los años en el mes de septiembre, pero en caso extraordinario puede ser convocada en 24hrs. por el consejo de seguridad.
2. **El Consejo de Seguridad:** Es el órgano encargado específicamente por la Carta del alto organismo, de todo lo referente a las medidas directas y ejecutivas para mantener la paz internacional, todo ello bajo control y dependencia de la asamblea general. Se integra por 15 miembros, 5 permanentes (EEUU, China, Francia, Gran Bretaña y Rusia) los restantes 10 miembros no permanentes son elegidos por la asamblea general por 2 años. Existen organismos que a su vez asesoran al Consejo de Seguridad como lo son: A) El comité de

Estado Mayor; B) La Comisión de Desarme; C) El Comité de Expertos y D) las Comisiones o comités *ad hoc* que suele nombrar el propio Consejo.

3. ***El Consejo Económico y Social.*** Se integra con 54 Estados miembros, elegidos por la Asamblea General, cada 3 años esta elige 18 miembros, con mandato de 9 años. Es el órgano encargado de estudiar y proponer soluciones a los problemas de carácter económico y social, en el ámbito internacional, y también lo ligado a sanidad, cultura y los derechos fundamentales el ser humano. Actúa de dos formas: 1) Convoca a conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia; 2) Eleva proyectos a la A. G y le propone soluciones. Trabaja secundado por organismos especializados: a) Comisiones Económicas Regionales; b) Las comisiones orgánicas (dentro de estas se encuentra la Comisión de los Derechos Humanos) y c) Y comités permanentes y especiales sobre temas determinados.
4. ***El Consejo de Administración Fiduciaria.*** Este órgano fue establecido con el fin de supervisar la administración de los territorios en fideicomiso o bajo el régimen de administración fiduciaria. Su finalidad es promover el adelanto de los habitantes de los once territorios en fideicomiso originales para llegar a un gobierno propio o a la independencia. El Consejo de Administración Fiduciaria estuvo constituido por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad: China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido.
5. ***La Corte Internacional de Justicia.*** Es el órgano judicial de las Naciones Unidas y se integra por 15 jueces, elegidos por la A. G y a propuesta del Consejo de Seguridad; no pueden ser parte, dos jueces de la misma nacionalidad y se debe de dar representación de todos los países de los continentes. Como requisito para ser juez, debe reunir los requisitos para ser parte del Tribunal más alto de su país. Su cargo dura 9 años y pueden ser reelectos. La Corte es competente

en aquellos casos en que las partes son Estados. La Corte tiene su sede en La Haya, Holanda.

6. **La Secretaría.** Es el órgano administrativo, siendo el Secretario General designado por la A. G, a propuesta del Consejo de Seguridad, con un periodo de 5 años. Este Secretario actúa en todas sesiones de los otros órganos fundamentales excepto en la Corte Internacional. Organiza toda la administración y rinde un informe anual de la misma. Y tiene condición neutral ante los Estados.

Dentro de las Naciones Unidas hay 5 idiomas oficiales: Chino, Español, Francés, Inglés y Ruso; con excepción para la Corte Internacional que solo admite 2: Francés e Inglés. Sus gastos y financiamiento corren por cuenta de todos sus Estados miembros.

Tiene establecidas las protecciones siguientes en Materia de Derechos humanos.

### **1. Comunicaciones relativas a los Derechos Humanos.**

Cualquier persona o grupo que considere se le ha impedido ejercer un derecho humano o libertad fundamental puede escribir quejándose a la comisión de Derechos humanos. Los Estados citados en las quejas, reciben copia y pueden realizar la réplica adecuada. Con la queja y la réplica se confecciona anualmente una lista resumida, confidencial, que se distribuye a la comisión de Derechos Humanos y a la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Con esta Prerrogativa, que se le concede a todas las personas, sin importar, clase, grupo social, sexo, raza o condición física y económica, permite denunciar a los gobiernos de los Estados y a sus Instituciones, ante la violación de derechos.

## **2. Procedimiento según Resolución 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970 del Consejo Económico y Social, sobre violaciones de derechos humanos y comunicaciones.**

Este procedimiento tiene como objeto el examen de las comunicaciones recibidas en cuatro fases, todas basadas en la confidencialidad y en sesiones no públicas para facilitar la cooperación de las Autoridades del Estado afectado aunque se alargue la tramitación.

Las fases se pueden resumir de la siguiente forma:

a) La subcomisión de prevención de Discriminaciones y protección a las minorías designa un grupo de trabajo para examinar anualmente las comunicaciones recibidas y las réplicas de los Estados señalando las violaciones manifiestas y fehacientemente aprobadas.

b) La Subcomisión examina las comunicaciones transmitidas por el grupo de trabajo.

c) La Comisión de Derechos Humanos examina la situación y puede adoptar: 1) hacer un estudio profundo así como un informe y recomendaciones al Consejo económico y social, o, 2) practicar investigación por un comité especial designado por la propia Comisión, precisando el consentimiento del Estado implicado.

d) El Consejo Económico y Social puede hacer recomendaciones de acuerdo con el artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas, para promover y hacer efectivos los derechos humanos y libertades fundamentales.

## **3. Acción frente a las violaciones de derechos humanos.**

Por la resolución n. 8 XXIII de 16 de Marzo de 1967 de la Comisión de Derechos Humanos y resolución n. 1235 XLII de 6 de junio de 1967 del Consejo Económico y Social, la Comisión de derechos humanos examinaba

en cada período de sesiones las violaciones de derechos humanos, no solo con comunicaciones, sino también con todas las fuentes e informaciones disponibles.

#### **4. *Comités Especiales.***

Los establece la Asamblea General de las Naciones Unidas para informarle.

#### **5. *Informes o medidas especiales reguladas en convenciones Internacionales.***

Los encontramos entre otras, en:

- a) Convención para la prevención y represión del delito de genocidio 1948.
- b) Convención para la reducción de los casos de apátrida 1961.
- c) Convención sobre el estatuto de los apátridas 1954.
- d) Convención y protocolo al estatuto de los refugiados 1951 y 1966.
- e) Convención sobre los derechos políticos de la mujer 1952

#### **6. *Aplicación de Pactos internacionales sobre Derechos Humanos.***

#### **7. *Comité para la eliminación de la discriminación Racial.***

Esta regulado en la convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965. Se compone de 18 Expertos.

#### **8. *Pacta Sunt Servanda***

Este principio se aplica a todos los Estados que han ratificado Convenciones o Tratados sobre derechos humanos, que comportan no solo obligaciones en las relaciones entre los Estados, sino también el reconocimiento en el orden interno.

#### **9. *Acción Práctica.***

Podemos destacar diversas acciones, como lo son:

- a) Estudios sobre los derechos o grupo de derechos.
- b) Servicios de consulta y asistencia técnica
- c) Celebración de Seminarios.

- d) Procedimientos y medidas para evitar la discriminación racial y el apartheid.
- e) Procedimientos para asegurar el Respeto a la convención de Ginebra de 1949 sobre protección del personal civil en tiempo de Guerra.

#### **1.8.2.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Con la evolución de los derechos humanos, se dio origen a varios movimientos a favor de los derechos fundamentales en el mundo, sin embargo, el máximo movimiento en defensa de estos, se inicia con la fundación de las Naciones Unidas, en 1945. En 1946 se crea la *Comisión de Derechos humanos* por resolución del Consejo Económico y Social (ECOSOC), con el propósito de que se redactara la *Declaración Universal de Derechos Humanos.*, finalmente adoptada por resolución de la Asamblea General el 10 de Diciembre de 1948.

La declaración consta de un preámbulo y 33 artículos. En el mismo se hace un “reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y se toma en cuenta el compromiso de los Estados que integran las Naciones Unidas, para “asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, y en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

Este documento muestra una clara tendencia al iusnaturalismo, pues sitúa a los Derechos humanos, como inherentes al hombre y no sometidos a aprobación de otro sujeto, incluso de la Autoridad del Estado.

### 1.8.2.2 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, señala como uno de los antecedentes, la Convocatoria que lanzó Simón Bolívar en Panamá, en 1822, para el primer congreso de los Estados Americanos. La idea de la Unión perpetua y de la solidaridad entre las nuevas repúblicas, estuvo presente desde los albores de la emancipación en los planes del libertador.<sup>23</sup>

Cuando Bolívar era presidente de Colombia, en 1822, formuló una invitación a Buenos Aires, Chile, México y Perú, para una reunión en Panamá. Teniendo así una idea sobre la organización para el continente americano.

La OEA se creó en el año de 1948, y realiza sus fines por medio de los siguientes órganos: la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas; los Organismos Especializados, y otras entidades establecidas por la Asamblea General.

La Asamblea General celebra períodos ordinarios de sesiones una vez por año. En circunstancias especiales se reúne en períodos extraordinarios de sesiones. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad; vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, actúa

---

<sup>23</sup> Cfr.; ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXI , Driskill S.A, Buenos Aires Argentina, 1978, p.184

provisionalmente como órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA.

La Sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

### **1.8.2.3 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

El primer organismo que se estableció en el sistema interamericano fue la Comisión, Creada por una resolución de la Quinta Reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (resolución VIII), reunidas en Santiago de Chile, en el año de 1959, como un organismo para tutelar los derechos del hombre establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en el año de 1948, y como una medida provisional en tanto se aprobaba la Convención Americana en preparación.

El estatuto se aprobó por el Consejo de la Organización de Estados Americanos el 5 de mayo 1960, y los primeros representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron Designados el 29 de junio de ese mismo año.

El protocolo de Buenos Aires de 1967, enmienda la Carta de la Organización de Estados Americanos y transforma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en “un órgano formal” de la Organización de los Estados Americanos, cuya principal función sería la de promover la observancia y protección de los Derechos humanos y de servir como Órgano consultivo de la Organización en dicha materia.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.

b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.

c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc. para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los Derechos humanos.

f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.

i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

Las peticiones y comunicaciones las pueden formular los Estados parte y cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida.

Para ser aceptada una petición o comunicación se requerirá:

- I. Que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna.
- II. Que sea presentada dentro del plazo de 6 meses a partir de la notificación de la decisión definitiva.
- III. Que la materia no este pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.
- IV. Que la petición contenga nombre, nacionalidad, la profesión, domicilio y firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición o comunicación.

Admitida una petición o comunicación, la Comisión solicitará al Gobierno del Estado afectado información y luego verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. En el supuesto afirmativo realizará las investigaciones oportunas y se pondrá a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

De no llegarse a una solución, la Comisión redactará un informe con exposición de los hechos y sus conclusiones, que transmitirá a los Estados interesados con las proposiciones o recomendaciones que juzgue adecuadas. Transcurridos tres meses de la remisión del informe a los Estados interesados, si no se ha solucionado el asunto o se ha sometido a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión

podrá emitir su opinión y sus conclusiones, hará las recomendaciones y fijará un plazo para que el Estado afectado tome las medidas adecuadas. Pasado el plazo anterior la Comisión decidirá si el Estado ha tomado o no las medidas.

#### **1.8.2.4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

En la Quinta reunión de consulta de la Organización de Estados Americanos, en el año de 1959, se encomendaría al Consejo Interamericano de jurisconsultos, la elaboración de dos proyectos de Convención sobre Derechos Humanos, y otro relativo a la creación de una “Corte Interamericana de los Derechos Humanos”

Con fecha del 22 de noviembre de 1969, se adoptaría en San José de Costa Rica, la importante Convención Americana sobre Derechos Humanos, y mediante la cual se creó una Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, conforme al Capítulo VI, artículo 33, inciso (b) y capítulo VIII, artículos 52 a 73 de la mencionada convención o Pacto de San José.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se instaló el 3 de septiembre de 1979.

Se compone de 7 jueces, sin que pueda haber 2 de la misma nacionalidad. Electos por mayoría absoluta de votos de los Estados que integran la Convención, en la Asamblea General de la OEA, pudiendo proponer cada Estado hasta Tres candidatos; dichos jueces son elegidos por un periodo de 6 años, con una única y posible reelección.

El quórum para las deliberaciones de la Corte será de Cinco jueces, debiendo comparecer la Comisión Interamericana en todos los casos de la Corte.<sup>24</sup>

Sólo los Estados partes y la Comisión interamericana de Derechos Humanos pueden someter un caso a la decisión de la Corte.

El fallo de la Corte debe ser motivado y es definitivo, inapelable y obligatorio para los Estados. Si el fallo dispone indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

El objetivo primordial de esta institución judicial autónoma, es la “aplicación e interpretación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”.

#### **1.8.2.4.1 COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Hoy consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)**

La Comisión de Derechos Humanos es el principal órgano normativo intergubernamental en esa esfera. Fue establecida por el Consejo Económico y Social a través de la Resolución 9 (II) del 21 de mayo de 1946. La Comisión fue integrada originalmente por 18 Estados miembros, pero su número ha aumentado hasta llegar a 53 miembros con mandatos de tres años, que se reúnen todos los años durante seis semanas en Ginebra para examinar cuestiones relativas a los derechos humanos, elaborar y codificar nuevas normas internacionales y hacer recomendaciones a los gobiernos. Las organizaciones no gubernamentales desempeñan una función activa en relación con la labor de la Comisión.

---

<sup>24</sup> El 2 de diciembre de 1998, el senado de la República Mexicana, aprobó la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Su labor es dar orientación política global, estudiar los problemas relativos a los derechos humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales y vigilar la observancia de los derechos humanos, además de examinar la situación de estos derechos en cualquier parte del mundo y la información proveniente de Estados, organizaciones no gubernamentales y otras fuentes.

También ha enfatizado más la promoción de los derechos económicos, sociales, culturales y al desarrollo, por lo que ha establecido una serie de órganos subsidiarios como los grupos de trabajo sobre los efectos de la carga de la deuda externa y de las consecuencias de la pobreza extrema en el disfrute de los derechos humanos.

Por otro lado promueve la promoción de los derechos de la mujer; la protección de los derechos del niño -con especial énfasis a los niños en situaciones de conflicto armado y a la violencia contra la mujer-, la protección de los derechos de los grupos vulnerables -especialmente las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas- y las poblaciones indígenas.

En 1947 la Comisión estableció una Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, que se reúne anualmente y está integrada por 26 miembros que actúan a título personal. Inicialmente se dedicaba a cuestiones de discriminación y minorías, grupos vulnerables y las formas contemporáneas de esclavitud, aunque ha ampliado más su esfera de acción, desarrollando normas jurídicas y haciendo recomendaciones a la Comisión.

#### **1.8.2.4.2 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACDH).**

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) se esfuerza por ofrecer el mejor asesoramiento experto y apoyo a los diversos mecanismos de supervisión de derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas: los órganos basados en la Carta de la ONU, incluido el Consejo de Derechos Humanos, y los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, y compuestos por expertos independientes con el mandato de supervisar que los Estados partes en los tratados cumplan sus obligaciones. La mayoría de estos órganos recibe apoyo de secretaría de la Subdivisión de Tratados y del Consejo de la OACDH.

Los órganos basados en la Carta incluyen la antigua Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales. La Comisión fue reemplazada por el Consejo, cuya primera reunión se celebró el 19 de junio de 2006. Este órgano intergubernamental, que se reúne en Ginebra durante 10 semanas al año, está compuesto por 47 Estados miembros de las Naciones Unidas elegidos por un periodo inicial de tres años, y no pueden ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. El Consejo de Derechos Humanos es un foro que tiene la facultad de prevenir los abusos, la desigualdad y la discriminación, proteger a los más vulnerables y denunciar a los perpetradores.

El Consejo de Derechos Humanos es una entidad separada de la OACDH. Esta distinción se deriva de los diferentes mandatos otorgados por la Asamblea General. Sin embargo, la OACDH presta apoyo sustantivo a las reuniones del Consejo de Derechos Humanos, y da seguimiento a las deliberaciones que tienen lugar allí.

Los Procedimientos Especiales se refieren de manera general a los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo) y asumidos por el Consejo de Derechos Humanos para abordar

bien sea situaciones específicas en los países o cuestiones temáticas en todo el mundo. Los Procedimientos Especiales pueden estar compuestos de un individuo (un relator o representante especial) o de un grupo de trabajo. Son destacados expertos independientes que trabajan a título voluntario, nombrados por el Consejo de Derechos Humanos.

Los mandatos de los Procedimientos Especiales por lo general encomiendan a los titulares de los mandatos a examinar, supervisar, asesorar e informar públicamente acerca de situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país, o sobre los principales casos de violaciones de derechos humanos en todo el mundo, denominados mandatos temáticos. Hay actualmente 30 mandatos temáticos y 8 mandatos sobre países específicos. Todos informan al Consejo de Derechos Humanos sobre sus conclusiones y recomendaciones. En algunas ocasiones son el único mecanismo que sirve para alertar a la comunidad internacional sobre determinadas cuestiones de derechos humanos.

La OACDH facilita la labor de los relatores, representantes y grupos de trabajo a través de su División de Procedimientos Especiales (DPE) a mantener 27 mandatos temáticos; y la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo (DIDD), que busca mejorar la integración de los estándares y principios de derechos humanos, incluyendo los derechos al desarrollo; mientras que la División de Operaciones sobre el Terreno y Cooperación Técnica (DOTCD) presta apoyo a mandatos por país.

## **CAPÍTULO 2.**

### **LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.**

El presente Capítulo continúa con el estudio de los derechos humanos, pero esta vez a través de un instrumento internacional, producto de la Organización de los Estados Americanos.

La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

Así estudiaremos las Garantías que en materia penal, protegen los derechos humanos de los habitantes de los Estados que en ella participan.

#### **2.1 ORÍGEN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Al pasar los años se había insistido en la protección internacional de los Derechos del Hombre en América, a través de un Contrato o Tratado que contuviera una Corte para la mejor protección de estos derechos. Sin embargo, esto se logró hasta 1969. Ya desde 1959, en la V Conferencia de Cancilleres de Santiago, en la que se inició la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se había dado paso para que existiera un Convención sobre derechos del hombre, pues por resolución VIII se había encomendado al Consejo Interamericano de Jurisconsultos que elaborara un proyecto de Convención sobre la materia.

En la opinión del Dr. César Sepúlveda “En realidad, debió de haber existido antes una convención que una comisión; pero los imperativos de tiempo, por una parte, y el hecho de que resultaba menos complicado y más ágil la creación de una institución, determinó que ésta surgiera... con mucha antelación al pacto sobre los derechos del hombre, y que se pudiera aprobar sus bondades...”<sup>25</sup>

Acordamos con la opinión de César Sepúlveda, puesto que (como veremos en el desarrollo del presente capítulo) la CIDH tutela y resguarda las garantías que enuncia la propia Convención.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos se aplicó a la tarea y entregó en el otoño de 1959 un proyecto de convención, que quedó en receso hasta la Segunda Conferencia Extraordinaria de Río de Janeiro, de 1965, con otros contraproyectos de Uruguay y Chile.

El Consejo, de acuerdo con el mandato emitido por esa Segunda conferencia, solicitó la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual modificó y adicionó el proyecto inicial de 1967. Con esos elementos, El Consejo convocó a una conferencia en San José de Costa Rica, para 1969, donde resultó la Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978, al obtenerse once ratificaciones o adhesiones necesarias.

Inspirada en La Declaración Americana de 1948 y en los Pactos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos. Resulta un instrumento adecuado para la protección de los Derechos en toda América. En su Contenido, enumera derechos y los órganos destinados para la protección de estos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Derechos humanos con sede en San José.

---

<sup>25</sup>SEPÚLVEDA, César. “La convención Americana de Derechos Humanos y sus Perspectivas” Estudios Sobre Derecho Internacional y Derechos humanos., colección manuales, año 1991, número 7 Comisión Nacional De Derechos Humanos, México 1991, pp.86-88.

### 2.1.1 INTEGRACIÓN.

La Convención Americana de los Derechos Humanos fue presentada para su firma el 20 de Noviembre de 1969 durante una conferencia diplomática interamericana sostenida en San José, Costa Rica. Entró en vigor el 18 de Julio de 1978 y hasta la fecha ha sido ratificada por 25 Estados miembros de la OEA.

Enseguida enumeramos a los Estados Partes en la Convención.

1. Argentina	15. Jamaica.
2. Barbados.	16. México
3. Bolivia.	17. Nicaragua.
4. Brasil.	18. Panamá.
5. Colombia.	19. Paraguay.
6. Costa Rica.	20. Perú.
7. Chile.	21. República Dominicana.
8. Dominica.	22. Surinam.
9. Ecuador.	23. Trinidad y Tobago.
10. El Salvador.	24. Uruguay.
11. Granada.	25. Venezuela.
12. Guatemala.	
13. Haití.	
14. Honduras	

En la lista faltan Canadá, Los Estados Unidos y algunas de las naciones angloparlantes más pequeñas.

Los Estados Unidos firmaron la Convención y el presidente Jimmy Carter la remitió al senado para su consejo y su consentimiento para su ratificación. El senado no atendió la solicitud, misma que no ha sido renovada por ninguna de las administraciones subsecuentes.

La Convención garantiza aproximadamente dos docenas de categorías amplias de derechos civiles y políticos. Éstas incluyen: el Derecho a la personalidad jurídica, a la vida, derecho a recibir un trato humanitario, libertad de no ser esclavizada(o), derecho a tener libertad personal, derecho a recibir un trato humanitario, a tener un juicio imparcial,, libertad de no ser sometido(a) a leyes *ex post facto*, derecho a recibir una compensación por errores en la impartición de justicia, derecho a tener vida privada, libertad de conciencia y de cultos, libertad de pensamiento y expresión, derecho de réplica, derecho de reunión, libertad de asociación, derechos de la familia, derecho de título, derechos de los niños, derecho a tener nacionalidad, derecho de propiedad, libertad de tránsito y residencia, derecho a participar en el gobierno, a recibir igual protección de las leyes y derecho a tener protección judicial. Como complemento de estas garantías existe, una cláusula amplia contra discriminación y un compromiso de los Estados partes a tomar medidas progresivas para la plena realización de los derechos contenidos en los parámetros económicos, sociales, educacionales, científicos y culturales establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de acuerdo con la enmienda del Protocolo de Buenos Aires.

### **2.1.2 MÉXICO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

México ha tenido una notable participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose actualizado en materia de derechos humanos en el campo internacional.

En relación a la transformación del país en materia de derechos humanos, Rodolfo Lara Ponte, indica lo siguiente: “En el entorno mundial, nuestro país ha fortalecido su presencia bajo los principios fundamentales de Soberanía,

libertad y justicia, que determinan la organización social la convivencia y la armonía al interior del Estado”.<sup>26</sup>

El Estado Mexicano a pasado por un proceso difícil en la protección de derechos, sin embargo, nos parece que la celebración de tratados enriquece el derecho interno y concede facultades a diversos organismos públicos para la defensa de los mismos.

Así se ha ratificado, por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de Tratados en materia de derechos humanos, y son por ello parte del catálogo mexicano de los Derechos Humanos con rango de ley suprema, en términos del Artículo 133 de nuestra Constitución, que a la letra señala:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario.”*

De tal forma que podemos señalar un extenso catálogo de Pactos y convenciones en las cuales el gobierno del país ha tomado parte.

En el orden continental, México es miembro activo de la Organización de Estados Americanos (OEA) desde 1948, del Protocolo de Buenos Aires (1967), del Protocolo de Cartagena (1985), y muy especialmente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José (1969). Este último fue ampliado con un protocolo adicional (Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre de 1988) por el que se abordaron derechos económicos, sociales, y culturales no previstos en el Pacto de San José y que México ya tenía, en su mayoría, reconocidos en su Constitución de 1917.

---

<sup>26</sup>LARA PONTE, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, tercera edición actualizada, Porrúa, México 2002, p. 216.

### **2.1.2.1 RATIFICACION.**

*La ratificación es una facultad discrecional de los Estados (no obligatoria) que consiste en la aceptación plena del acuerdo internacional. Es decir, por lo que se obliga a cumplir el tratado.*

Al igual que el Pacto Internacional, esta Convención Americana fue aprobada por el Senado de la República Mexicana el 18 de diciembre de 1980, promulgada el mismo día y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

En seguida haremos una breve reseña del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la ratificación de la Convención Americana.

#### **DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor

hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

(Firmado el 16 de diciembre de 1998)

***(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)***

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

***Declaraciones Interpretativas:***

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

**Reserva:**

*Estas pueden formularse, de forma que son un acto unilateral que realizan los Estados para otorgarle cierto sentido a una decisión interpretativa de modo diverso.*

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

***Declaración interpretativa***

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

**Reserva**

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tengan voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**

(Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.  
 DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).  
 TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36.  
 REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17955

PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE
<u>1/</u> Argentina*	5 septiembre 1984 <u>a/</u>	5 septiembre 1984
<u>2/</u> Barbados	27 noviembre 1982 <u>b/</u>	4 junio 2000
Bolivia	19 julio 1979 <u>c/</u>	27 julio 1993
Brasil	25 septiembre 1992 <u>t/</u>	10 diciembre 1998
Colombia*	31 julio 1973 <u>n/</u>	21 junio 1985
Costa Rica*	8 abril 1970 <u>d/</u>	2 julio 1980
<u>3/</u> Chile*	21 agosto 1990 <u>q/</u>	21 agosto 1990
Dominica	11 junio 1993	
<u>4/</u> Ecuador*	28 diciembre 1977 <u>e/</u>	24 julio 1984
El Salvador	23 junio 1978 <u>f,w/</u>	6 junio 1995
<u>5/</u> Estados Unidos		
<u>6/</u> Grenada	18 julio 1978	
Guatemala	25 mayo 1978 <u>g/</u>	9 marzo 1987
Haití	27 septiembre 1977 <u>c/</u>	20 marzo 1998
Honduras	8 septiembre 1977 <u>h/</u>	9 septiembre 1981
<u>7/</u> Jamaica*	7 agosto 1978 <u>i/</u>	
México	24 marzo 1981 <u>c,i/</u>	16 diciembre 1998
Nicaragua	25 septiembre 1979 <u>r/</u>	12 febrero 1991
Panamá	22 junio 1978 <u>p/</u>	9 mayo 1990
Paraguay	24 agosto 1989 <u>u/</u>	26 marzo 1993
<u>8/</u> Perú*	28 julio 1978 <u>k/</u>	21 enero 1981
<u>9/</u> República Dominicana	19 abril 1978 <u>z/</u>	25 marzo 1999
Suriname	12 noviembre 1987 <u>o/</u>	12 noviembre 1987
Trinidad y Tobago	28 mayo 1991 <u>s/</u>	28 mayo 1991
<u>10/</u> Uruguay*	19 abril 1985 <u>l/</u>	19 abril 1985
Venezuela*	9 agosto 1977 <u>m/</u>	24 junio 1981

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 22 de noviembre de 1969, con excepción de los indicados en las notas.

\* Estados que han reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alega que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Argentina (5 de septiembre de 1984); Chile (21 de agosto de 1990); Colombia (21 de junio de 1985); Costa Rica (2 de julio de 1980); Ecuador (13 de agosto de 1984); Jamaica (7 de agosto de 1978); Perú (21 de enero de 1981); Uruguay (19 de abril de 1985) y Venezuela (9 de agosto de 1977).

## **2.2 DIFERENCIA ENTRE DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL.**

Para efecto de entender la estrecha relación entre los preceptos que señala la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Federal, en cuanto a protección de derechos Humanos, mencionaremos los Conceptos de Derechos Humanos y Garantía individual, tal como si el primero fuese el género y el segundo, la especie.

¿Qué es una Garantía Individual?

Es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a estos a respetar tales derechos.<sup>27</sup>.

Este concepto, aportado por Alberto del Castillo del Valle, hace referencia a la protección de los Derechos únicamente consagrados en la Constitución, independientemente de aquellos que por su naturaleza le pertenezcan al gobernado, simplemente se limita a proteger los ya reconocidos en ese ordenamiento.

Subráyese que las garantías individuales (o del Gobernado, como las denomina Ignacio Burgoa Orihuela) son, en concreto medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución.

Retomando los conceptos señalados en el primer capítulo, referentes a los derechos humanos. Acordamos que estos derechos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades Inherentes al hombre, propios desde su nacimiento y que se van desarrollando a lo largo de su vida, sin importar,

---

<sup>27</sup>Cfr; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal, Duero s.a. de c.v, México 1992, p.21.

ninguna característica biológica, física, intelectual o social de éste y que el Estado debe respetar y proteger,

En conclusión, la diferencia radica en que **los derechos del hombre** (derechos humanos) son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado. Este nunca los va a conceder, sino a reconocer, y tan sólo otorgará **garantías** para asegurar tales derechos.

**Los derechos del hombre** son, pues, anteriores al Estado, en tanto que las **garantías individuales** (o del gobernado) son posteriores a él y dadas precisamente por el mismo a todos los gobernados, protegiéndose por medio de ellas los derechos fundamentales del hombre y de los gobernados.

### **2.3 LAS GARANTÍAS QUE SE INCLUYEN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Tal como se establece en el preámbulo del también llamado “Pacto de San José de Costa Rica” los Estados integrantes de la misma, se comprometen a perseguir los fines de la misma en un marco de libertad y de justicia.

Reconoce a los Derechos del Hombre, como derechos inherentes a la persona humana, dados desde su concepción y no otorgados por el Estado, sin embargo, requiriendo la ayuda y protección del sistema interno de los Estados parte para su resguardo.

Así mismo reconocen y validan los instrumentos internacionales, bajo los cuales se fundamenta la protección de Derechos Humanos y su Garantía; como lo son la Carta de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Reiterando que como lo establecieron estos instrumentos, la idealización del ser humano, representa un óptimo desarrollo, libre y en pleno goce de sus derechos económicos, sociales, y culturales.

También faculta, de manera amplia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano para resolver controversias en esta materia.

En lo que respecta al Catálogo de Derechos y deberes que contiene la misma, así como la obligación de respetar los mismos y adoptar las disposiciones de derecho interno de cada Estado miembro, se puede encontrar en el Capítulo 1 del citado instrumento.

Del tal forma abriremos paso, a los derechos que garantiza, en forma sintetizada, para posteriormente en el Tercer Capítulo de nuestra investigación, realizar el comparativo del sistema propuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y nuestro Pacto Federal en materia penal.

El Capítulo II, se refiere a los **Derechos civiles y políticos**, desglosando el catálogo y señalando los siguientes:

1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
2. Derecho a la Vida.
3. Derecho a la integridad personal.
4. Prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
5. Derecho a la libertad personal.
6. Garantías judiciales.<sup>28</sup>
7. Principio de legalidad y de retroactividad.
8. Derecho a indemnización.
9. Protección de la honra y de la dignidad.
10. Libertad de Conciencia y de Religión.

---

<sup>28</sup>N.B. *Para efectos de nuestro estudio dedicaremos, un apartado al estudio de las garantías en materia penal contenidas en este instrumento internacional; sin embargo en este párrafo enunciaremos todos los derechos contenidos en su segundo Capítulo.*

11. Libertad de pensamiento y de Expresión.
12. Derecho de Rectificación o Respuesta.
13. Derecho de Reunión.
14. Libertad de Asociación.
15. Protección a la Familia.
16. Derecho al nombre.
17. Derechos del niño.
18. Derecho a la nacionalidad.
19. Derecho a la propiedad privada.
20. Derecho de circulación y de Residencia.
21. Derechos políticos.
22. Igualdad ante la ley.
23. Protección judicial.

Contenidos en el Capítulo III, se encuentran los ***Derechos económicos, sociales y culturales*** y así mismo se integra por:

- Desarrollo progresivo.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El IV Capítulo hace mención a ***la Suspensión de garantías, interpretación y aplicación*** y se constituye por: la Cláusula Federal, las Normas de interpretación, el Alcance de Restricciones, Reconocimiento de otros derechos.

Este capítulo hace referencia a la limitación de los derechos y los casos en que se podrán suspender su garantía, como es en caso de guerra, peligro

público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte.

De igual manera deja un espacio para validar otros derechos no reconocidos en la misma Convención, sujetándose a los procedimientos específicos.

**Los deberes de las personas**, están contenidos en el Capítulo V, mientras que en el Capítulo VI, Se da la **Competencia de los órganos en materia de protección**.

Otorgando facultades a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer sobre asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte.

El Capítulo VII corresponde a la organización de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, su composición, funciones, competencia, procedimiento para la revisión de peticiones o comunicaciones que aleguen violaciones de cualquiera de los derechos consagrados en esta convención.

En cuanto a la organización, competencia, funciones, y procedimiento respecto a la solución de controversias, por **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** se señala el Capítulo VIII.

Y por último, en lo que respecta al contenido de disposiciones comunes, generales y transitorias, se encuentran los capítulos IX y X.

De esta forma concluimos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamado Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Según se encuentra establecido en el Artículo 1º del citado instrumento internacional.

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hasta ahora veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, Trinidad y Tobago.

La Convención, protege derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la seguridad social y jurídica.

### **2.3.1 ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS EN MATERIA PENAL.**

Integraremos a esta investigación el estudio en forma concisa de las garantías en materia penal, que respalda la Convención Americana de Derechos Humanos, y su reconocimiento a todos los habitantes de los Estados parte.

Para adentrarnos en la materia penal, atenderemos a ciertas generalidades sobre el Derecho Penal.

El doctrinario Fernando Castellanos Tena nos aporta su concepto de Derecho.

*“El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstese como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado”.*<sup>29</sup>

Este concepto una vez más, muestra el poder coercitivo del Estado para hacer valer las normas en sociedad.

El Derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social.

En sentido objetivo, dice Cuello Calón, “... es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”.<sup>30</sup>

Con base en lo anterior, ultimamos que el derecho penal, es un conjunto de normas jurídicas que sanciona los delitos, aplicando penas y medidas de seguridad a los casos en concreto para mantener un orden social.

Las Garantías en materia penal implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma

---

<sup>29</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, undécima edición, Porrúa, México, 1977, p.17.

<sup>30</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, 8ª edición, Porrúa, México, 1988, p. 8.

arbitraria, así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege los siguientes derechos en materia penal.

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

El derecho y las ciencias jurídicas protegen y resguardan el derecho esencial a la vida, desde su nacimiento.

El derecho a la vida es inherente a la persona humana, es protegido por la ley, y no se podrá privar a nadie de él, arbitrariamente.

2. *“En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”*

Este artículo deja abierta la posibilidad de aplicar la pena de muerte en diferentes países, según la gravedad de los delitos.

En mi opinión, los Estados parte dentro de esta Convención, marcan límites sobre los derechos humanos de los inculcados en este precepto, puesto que mi derecho termina donde empieza el de terceros.

3. *“No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”*

Y así mismo, queda estrictamente prohibido aplicar la pena de muerte en aquellos países en donde hubo un procedimiento previo para desaparecerla.

Desde otro punto de vista, sería caer en contradicciones demasiado fuertes, el regresar la pena de muerte a un país donde hubo movimientos de diversas organizaciones y sectores sociales para eliminarla, alegando violaciones a los Derechos humanos.

4. *“En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos”*

Siguiendo con la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos su denominación de la pena de muerte es la siguiente. “...La pena entendida en términos amplios, es la sanción previamente establecida en la legislación penal que la autoridad judicial, en uso de sus atributos, impone a determinada persona por su responsabilidad probada en la comisión de un delito... En México, las legislaciones penales de las Entidades Federativas, y el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, han adoptado la política abolicionista de la pena de muerte, por que el primero y más fundamental de los derechos humanos es el derecho a la vida... Su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos”<sup>31</sup>

Una vez que se ha dictado pena de prisión se producirá la suspensión de derechos políticos.

Señala el artículo 144 del Código Penal Federal, a aquellos que son denominados, delitos políticos.

*“Artículo 144. Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos”*

El artículo que le precede establece la sanción para los servidores públicos que cometan algún delito de este tipo, así como encontramos diversas

---

<sup>31</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, colección manuales, México, 1991/1. p. 141.

disposiciones de esta índole en el capítulo IX del libro segundo del Código Penal Federal.

5. *“No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez”.*

Comúnmente se afirma que en el ámbito penal, los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos.

Más situados en el ángulo jurídico debemos considerar la inimputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, en consecuencia, como capacidad jurídica de querer y de entender en el campo del Derecho represivo.<sup>32</sup>

Al respecto, los anteriores estados, podrían ser causa de inimputabilidad o una condición para disminuir una sanción, recordando que existe como derecho fundamental, el proteger la vida.

6. *“Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”*

Cabe mencionar que este artículo, va ligado íntimamente a lo que establece el artículo 6 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

---

<sup>32</sup> CASTELLANOS TENA, *Op. Cit.*, p.229

Respecto a la Amnistía el Código Penal Federal hace mención a lo siguiente.

“Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.”

### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

La autoridad tiene la ineludible responsabilidad de garantizar la integridad física y moral de toda persona desde su nacimiento. Hablando en materia penal, desde el momento de su detención o, en los reclusorios o durante el tiempo que este privado de la libertad por sujeción a proceso, o por el tiempo que dure la pena impuesta en sentencia condenatoria.

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Respecto a la tortura Jorge Carpizo nos da su opinión.

“La tortura esta proscrita universalmente en el mundo normativo. Este es el resultado de un proceso histórico que se inicio en el siglo de las luces. Sin embargo, existen hoy – más de cien años después de que Víctor Hugo proclamara que había dejado de existir- testimonios y pruebas suficientes de que la tortura continúa aplicándose en forma sistemática a lo largo del mundo...”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> CARPIZO, Jorge. Jornada Nacional contra la Tortura, Gaceta Comisión Nacional de Derechos Humanos 90/3, México, 15-X-1990. Fragmento.

La tortura debe de dejar de ser un medio para conseguir información sobre los delitos, pues viola derechos humanos y su garantía por el Estado.

El artículo 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, agrega algunas consideraciones a este artículo de la convención. Como lo es:

“En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”

### *3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

Respecto a este punto, debemos entender que la pena dictada como producto de la acción delictiva, debe recaer únicamente para aquel sujeto activo que cometió la conducta, y así mismo tener alcances coercitivos solo a su persona.

Tocante a lo anterior, en el derecho Interno de nuestro país, específicamente se hace alusión en los Artículos 10 y 11 del Código Penal Sustantivo en materia Federal, de tal manera que me permito citarlos respectivamente.

*“Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.”*

*“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

Consideramos que los procesados al no tener dictada una sentencia, y atendiendo al principio de inocencia, deben tener cierto trato diferente ante aquellos que la justicia ya encontró como culpables.

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

Menciona Guillermo Colín Sánchez respecto a los procedimientos para menores infractores, la siguiente opinión.

“La Legislación Penal Mexicana, ha diferenciado con mayor propiedad, la situación penal del menor, en relación con el delincuente adulto y, en todo y por todo, se encaminó a la protección del primero, a través de las instituciones jurídicas... Aunque la situación de los menores dentro de nuestra legislación penal, es un tanto *sui generis*, por no estar totalmente fuera del Derecho Penal, también es cierto que la intención que priva en las normas sobre el tratamiento de los mismos, es la protección de la minoría de edad, lo cual es un avance importante, en relación con sistemas anteriores...”<sup>34</sup>

De lo anterior, podemos rescatar la valoración que hace el Estado a los Menores de edad y la protección que le ha sido encomendada por las leyes, independientemente de que estos sujetos hayan cometido o no un delito.

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

---

<sup>34</sup>COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Decimonovena edición corregida, aumentada y puesta al día, México, 2003, p. 821.

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.<sup>35</sup>

La prisión, confinamiento o prohibición de dirigirse a determinado lugar, son penas privativas de libertad que buscan la readaptación del delincuente a la sociedad, por medio de su reclusión en centros especiales, uniendo trabajo, educación y “medidas correctivas”.

### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

#### *1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal*

La libertad y la seguridad personal son garantías esenciales para el ser humano, pues no solamente comprende a su aspecto físico, también al intelectual, y la garantía que el Estado ofrece a su resguardo.

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Este punto hace referencia al derecho interno de los Estados y su legislación en materia penal, puesto alude a un acto de privación por parte de la autoridad, previamente fundado y motivado por las leyes de ese país.

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Esta cuestión como recordaremos se encuentra ubicada como una de las garantías constitucionales en México, específicamente en el artículo 16; a lo cual destinaremos el capítulo siguiente de nuestra investigación, un apartado para su estudio y de las demás garantías de seguridad jurídica.

---

<sup>35</sup>Cfr.; CUELLO CALON, Op. Cit. p.536

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Aquí se sitúa un derecho del inculpado, para conocer quien le acusa y el porque se le acusa. Y da lugar a la relación con el artículo 20 de nuestra Constitución política que de forma posterior analizaremos en los capítulos siguientes de la investigación en curso.

*5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

*6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

Los puntos anteriores, 5 y 6, indican parte los derechos de los probables responsables dentro del procedimiento seguido en su contra, en la etapa de instrucción ante un juez o ante el Ministerio Público, mismos que son retomados por el Pacto Federal como derechos de toda persona imputada.

*7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*

Señala una obligación de carácter civil, y la imposibilidad de ser detenido por no cumplir con esta.

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

El párrafo anterior menciona la garantía de audiencia, y el principio de justicia pronta y expedita.

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a **las siguientes garantías mínimas:***

En este fragmento, encontramos el principio de inocencia, (que como lo veremos en el capítulo III) los doctrinarios contravienen en opiniones.

Así mismo, la igualdad ante la ley, sin distinción de sexo, raza, clase social, etc.

Y desprende un catálogo de Garantías que el Estado debe de hacer valer. Como son:

*A. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

(Garantía de Igualdad y respeto ante las diferentes etnias, que integran la población)

*B. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

(Derecho de conocer quien le acusa y cuales son los cargos formulados en su contra)

*C. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*D. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*E. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

(Traduciremos los incisos C, D, E como el derecho de defensa del inculpado y su activa participación en el procedimiento)

*F. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

(Es la Prerrogativa que tiene el acusado de allegarse de todos los medios de prueba que puedan contribuir a su defensa)

*G. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

(Es el derecho del inculpado de reservar su declaración, y no declarar en su contra)

*H. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

Esta acción evitará que se tenga una declaración falsa o sustanciada por la tortura o algún otro medio de manipulación que atente contra la integridad del detenido.

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

Relacionamos este punto con el artículo 23 de nuestra Constitución, ya que los tribunales competentes ya han estudiado, por medio del proceso los delitos de los que se le acusa y una vez emitida una sentencia no se puede juzgar otra vez por los mismos.

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

El proceso deberá celebrarse en audiencia pública, para que se considere legal y se compruebe que todas las actuaciones realizadas en ella, fueron apegadas a la ley, en condiciones de igualdad y justicia.

### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

Se llama principio de legalidad, al hecho de que toda actividad política, social, individual, colectiva, gubernamental, etcétera, tiene que estar ordenada por normas jurídicas que señale la posibilidad de efectuarla.

El principio de legalidad tiene su base y fundamento en la justicia y a su vez entre ésta y la seguridad jurídica hay un nexo indisoluble, ya que la seguridad es un estado jurídico que protege de la manera más perfecta y eficaz, los bienes de la vida, realizando tal protección de modo imparcial y justo.

### **Artículo 10. Derecho a Indemnización**

*“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”*

Como nos percatamos en el desarrollo del presente Capítulo, existen diversos derechos que ofrecen resguardo a las personas que habitan en los países que integran la Convención Americana de Derechos Humanos; estos parten de principios fundamentales sobre la protección a los derechos del hombre, como lo son la vida, y la integridad física y mental del mismo. Estas prerrogativas son directrices esenciales para la vigilancia de los derechos humanos en cualquier parte del mundo.

Los derechos que estudiamos, son el instrumento clave para protección de los sujetos en cualquier proceso penal, siendo parte elemental para una adecuada defensa.

### CAPÍTULO 3.

#### LAS GARANTÍAS EN MATERIA PENAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El sistema jurídico mexicano se ha producido en forma abundante respecto de la creación de garantías y derechos para la población.

Comenta Ignacio Burgoa Orihuela, al respecto. “En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos”.<sup>36</sup>

Es decir, en el régimen jurídico en el que nos encontramos existe la relación entre el Estado y los particulares. El Estado tiene el poder coercitivo, el poder por el cual, se encarga de buscar el bienestar de las colectividades, cuando éstas se encuentran estáticamente subordinadas a éste.

En las garantías constitucionales, el gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Durante este capítulo analizaremos las garantías de Seguridad Jurídica, que otorga el Pacto Federal a sus gobernados.

En el pensamiento de Saúl Lara Espinoza, “Los derechos fundamentales del hombre desde la perspectiva del Derecho Penal, son la parte medular de la dogmática constitucional.”<sup>37</sup>

Disgregando cada artículo, de forma que sea de fácil comprensión y relacionándolos en materia penal.

---

<sup>36</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* p. 504.

<sup>37</sup>LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías constitucionales en Materia Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1997.p. XIV

### 3.1 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con el artículo 133 constitucional, en el cual se consagra el ***Principio de Supremacía Constitucional***, conforme al cual la Constitución política es la Ley suprema y fundamental. Los tratados internacionales, leyes federales y locales se sitúan por debajo de esta, y sólo podrán ser ley suprema cuando estén totalmente acorde con la constitución.

Saúl Lara hace la siguiente referencia respecto a las garantías constitucionales.

“Garantías constitucionales. Derechos o libertades fundamentales que se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables y constituye una salvaguardia frente al intervencionismo estatal.”<sup>38</sup>

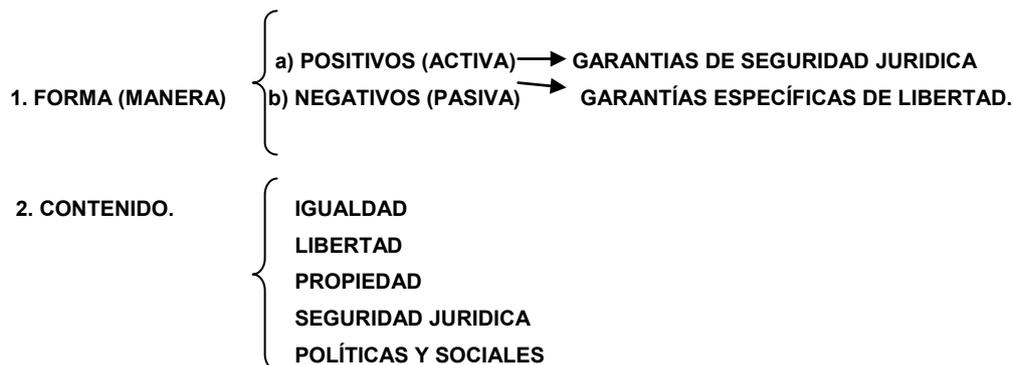
La clasificación por la cual basaremos nuestro estudio es la que atiende específicamente al conjunto de bienes jurídicos o derechos de que es titular todo gobernado y se divide en garantías de libertad, de igualdad, de propiedad así como seguridad jurídica, haciendo énfasis en estas últimas para objeto de la investigación. Dependiendo de cual sea el derecho tutelado por la garantía, esta integrará alguna de estas clases, por lo que se debe estudiar el contenido del derecho del hombre tutelado constitucionalmente, y así tendremos garantías de cada una de las clasificaciones.

---

<sup>38</sup> *Ibidem.* p. 9

### 3.1.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

#### CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES<sup>39</sup>.



Las garantías constitucionales desde el punto de vista doctrinario, se pueden enfocar desde dos ángulos diferentes:

1. Por su forma, y
  2. Por su contenido.
1. En relación con la forma, se clasifican de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúan, en relación a los gobernados para conceder esos derechos, desde este punto de vista la actuación de la autoridad puede ser positiva o negativa.
    - A) Positiva, cuando las autoridades estatales para otorgar el goce o disfrute del derecho o de la garantía constitucional al gobernado, realiza prestaciones de dar o hacer. De esta manera la actuación formal es un derecho positivo que nos da como garantías de seguridad jurídica;

<sup>39</sup> Cfr.; HERRERA ORTIZ, Margarita. *Op. Cit.* p. 44

- B) Desde el punto de vista Negativo, las autoridades estatales para otorgar el derecho público subjetivo a los gobernados, asumen una actitud de no dar, de no hacer, de no prohibir. Esto nos da como consecuencia, que materialmente es una actitud pasiva. Esto da como resultado, garantías específicas de libertad.
2. En relación a su contenido, los derechos públicos subjetivos se clasifican conforme al material que cada uno de ellos contiene o posee.

Todas y cada una de las garantías que encontramos en la Constitución, poseen un objeto de regulación diferente; sin embargo, en términos generales, podemos dividirlos en varios grupos diferentes:

- A. De igualdad
- B. De libertad
- C. De propiedad.
- D. De seguridad jurídica
- E. Políticas
- F. Sociales.

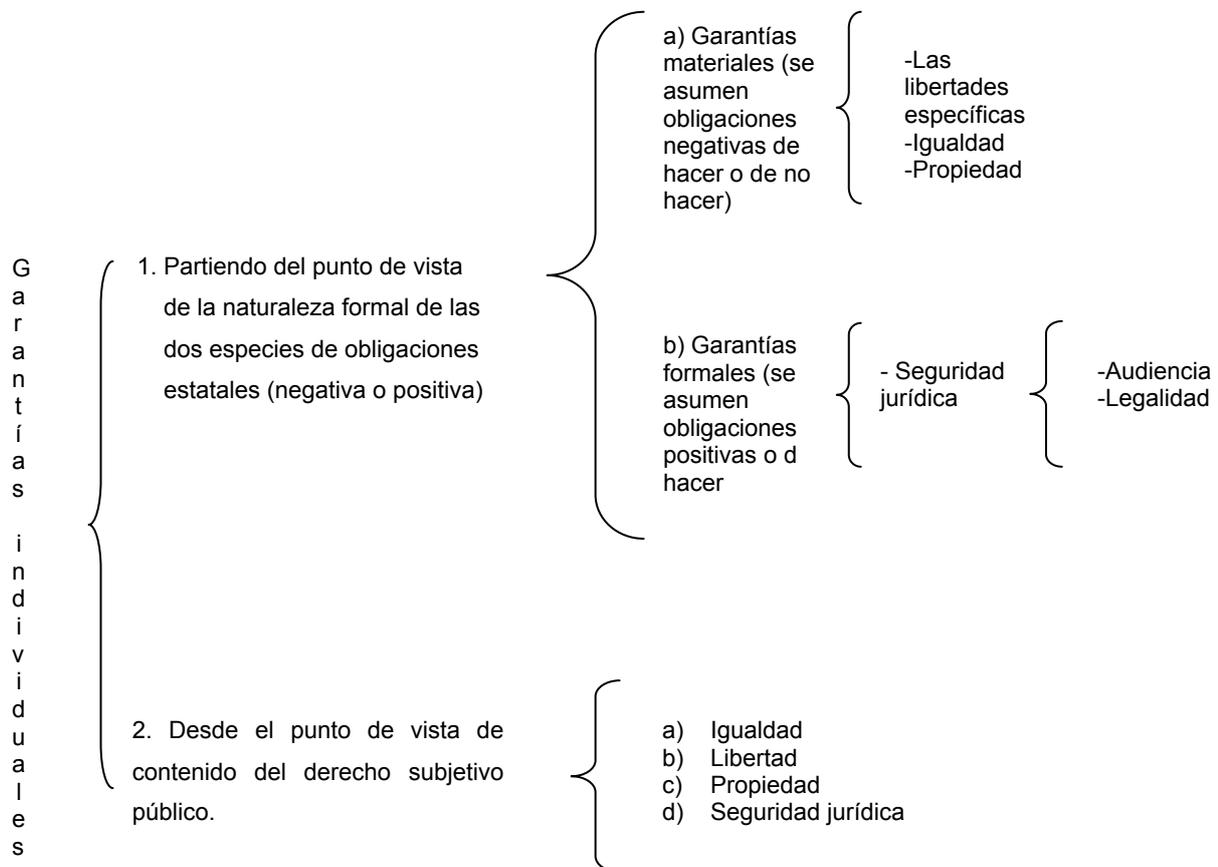
Cabe mencionar la similitud, entre la clasificación de la Margarita Herrera Ortiz y la de Ignacio Burgoa Orihuela, tal y como lo realizó en su obra, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*.

A esta clasificación podemos disgregarle de la siguiente forma.

El jurista Ignacio Burgoa, al abordar el tema de la clasificación de las garantías individuales, apunta que: “La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones que hemos aludido, las garantías que representativamente las impongan al Estado y sus

autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución...”

Así mismo esquematizamos la clasificación de la siguiente manera.



### 3.1.2 CLASIFICACIÓN PRÁCTICA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

A esta clasificación se le da el nombre de práctica, debido a que para su clasificación no se acudió a ningún concepto doctrinario, lo único que se hizo es agruparlas, por la materia que regulan.<sup>40</sup>

C  
L  
A  
S  
I  
F  
I  
C  
A  
C  
I  
O  
N  
  
P  
R  
Á  
C  
T  
I  
C  
A

1. GARANTÍAS DE IGUALDAD.  
ARTÍCULOS: 1, 2, 4, 12, Y 13
2. GARANTIAS DE LIBERTAD.  
ARTÍCULOS: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 24
3. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.  
ARTÍCULOS: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, Y 23
4. GARANTIAS POLÍTICAS {
  - a) DE NACIONALIDAD. ARTÍCULO 30
  - b) DE CIUDADANIA. ARTÍCULO 34
5. GARANTIAS SOCIALES.  
ARTÍCULOS 27 (GARANTIAS DE PROPIEDAD) Y ARTÍCULO 123
6. CAPITULO ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN  
ARTÍCULO 28 (GARANTÍA DE LIBRE CONCURRENCIA)
7. TODOS LOS TRATADOS, PACTOS, CONVENIOS, DECLARACIONES ETC.  
PROVENIENTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR EL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA APROBACIÓN DEL SENADO DE  
ACUERDO AL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

<sup>40</sup> *Ibidem.* p. 46.

### 3.2 BREVE ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Debido a que nuestro estudio se basa simplemente en el estudio de las garantías en materia penal, nos permitiremos exponer de forma sintetizada las garantías que integran el capítulo de Garantías Individuales.

#### **GARANTÍAS DE LIBERTAD**

El término libertad proviene del latín *libertas*, que significa la facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Refiere Margarita Herrera Ortiz, que La libertad es afirmada categóricamente como algo connatural a la esencia misma del hombre, por lo que sirve de base y fundamento a los derechos esenciales de la persona.<sup>41</sup>

Podemos entender en base a lo anterior, que las garantías de libertad son aquellas que permiten hacer algo a todo gobernando, optando éste entre dos o más posibilidades, la que más le convenga a sus intereses.

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

1. Las libertades de la persona humana.
2. las libertades de la persona cívica.
3. las libertades de la persona social.

Así, tenemos que hay libertad de enseñanza (artículo 3º) libertad ocupacional (artículo 5), libertad de expresión del pensamiento en forma oral y escrita (artículos 6º, 7º, 24 y 130), derecho de petición (artículo 8º), libertad de reunión y asociación (artículo 9º), libertad de portar y poseer armas (artículo 10º), libertad de tránsito (artículo 11) y libertad de culto (artículo 24).

---

<sup>41</sup> Cfr.; *Ibidem*. p. 95

### **GARANTÍAS DE IGUALDAD.**

La palabra “igualdad” proviene del latín *aequalitas*, que significa proporción y correspondencia resultante de muchas partes que uniformemente conforman un todo.

La idea de que todos los hombres somos iguales y tenemos los mismos derechos, y por lo cual debemos ser tratados como iguales, proviene desde la *Biblia*, según la cual “Dios creo al hombre a su imagen y semejanza” tal y como lo señala el libro del Génesis.

Estas garantías consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados de forma idéntica entre todos ellos frente a la ley., la cual por ley es de carácter general. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentran en una misma condición jurídica, siendo estas las siguientes:

De titularidad de las garantías por todo gobernado (artículos 1º y 33); la proscripción de la esclavitud (artículo 2º), de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer (artículo 4º); la no existencia ni reconocimiento de títulos nobiliarios (artículo 12); la aplicación general de las leyes por tribunales generales, aboliéndose fueros y prerrogativas (artículo 13), y la equidad del trato fiscal (artículo 31, fracción IV).

### **GARANTIAS DE PROPIEDAD.**

Tales son las que vienen a proteger y salvaguardar este derecho real frente al Estado, asegurándose así el ejercicio de los derechos que de este se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades. (artículo 27).

### 3.3 ESTUDIO DE LAS GARANTIAS EN MATERIA PENAL.

Las Garantías constitucionales en materia Penal, son todos aquellos derechos consignados en la Carta Magna, referidas a la cuestión criminal que se consagra a favor del gobernado.

Tales derechos se localizan en el capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, particularmente en sus artículos 13 al 23, que de manera directa se vinculan en el ámbito Penal, aunque también se relacionan, con otras diversas materias, pero que sólo serán examinados en este estudio, enfocándoles al tema que se anuncia.

Para el desarrollo de este apartado, nos permitiremos, citar el texto Constitucional vigente, y posteriormente, continuaremos con el análisis del citado precepto.

#### ARTÍCULO 13

***Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.***

Las diversas prohibiciones y limitaciones contenidas en este artículo, se inspiran en el principio de igualdad de los hombres ante la ley.

Así mismo, menciona Lara Espinoza, contiene las siguientes garantías de igualdad<sup>42</sup>:

a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) Nadie puede juzgado por tribunales especiales; c) Ninguna persona o corporación pueden tener fuero;

---

<sup>42</sup>Cfr.; LARA ESPINOZA, Saúl. Op. Cit. p. 49

d) Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de los servicios públicos y estén fijados por la ley.

Para comprender las garantías enunciadas, debemos conocer a que se les llama leyes privativas. Una ley será privativa si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano; y cuando se menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se les va aplicar. No debemos confundir leyes privativas con las leyes especiales.

Por tribunales especiales, debemos entender, aquellos que son creados exclusivamente para conocer en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de asuntos de la misma materia.

#### ARTICULO 14.

***“A Ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.***

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”***

La garantía de irretroactividad de la ley se consigna en el párrafo primero de este artículo.

De acuerdo con Margarita Ortiz Herrera, “La aplicación de una ley de manera retroactiva resulta injusta debido a que lesiona los derechos adquiridos o situaciones concretas que hayan quedado perfeccionadas durante la vigencia de una ley; sin embargo, puede suceder que al entrar en vigor una nueva ley existan expectativas de derecho, que no se hayan consolidado durante la vigencia de una ley anterior, situación respecto de la cual sí es posible aplicar la ley nueva, o bien aplicar la ley anterior en vigencia, siempre que beneficie a los sujetos de tales expectativas de derecho”.<sup>43</sup>

La prohibición de aplicar con retroactividad la ley es una de las principales garantías que en materia de seguridad jurídica consagra la Constitución Federal, a favor de todo habitante del territorio nacional, sin importar su edad, sexo, condición social, ideario político, credo religioso o su nacionalidad.

En la opinión, de Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya, en su libro, *Los derechos humanos de los mexicanos*, la retroactividad se sustenta como:

“La prohibición de que a una ley se le den efectos retroactivos significa que a ninguna persona se le puede aplicar una ley expedida con posterioridad a determinado hecho, cuando dicha ley pueda dañar o perjudicar los intereses o derechos de esa persona.”<sup>44</sup>

De acuerdo con esta garantía, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deberán ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, sino únicamente a los hechos que se produzcan después de la fecha de su vigencia.

---

<sup>43</sup> *Íbidem*. p. 154

<sup>44</sup> OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. *et al*. Los derechos humanos de los mexicanos. Tercera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002. p.29 (en línea): Disponible. [www.cndh.org.mx/publica/libreria/derechos/mexicanos.pdf](http://www.cndh.org.mx/publica/libreria/derechos/mexicanos.pdf). 29 de Febrero de 2010, 16:30 hrs.

La prohibición de aplicar retroactivamente al individuo leyes en su perjuicio siempre ha sido una de las prioridades jurídicas del constitucionalismo mexicano. Así lo demuestran algunos antecedentes históricos:<sup>45</sup>

***Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:***

*Artículo 28.* “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”.

*Artículo 31.* “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente...”

***Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824.***

*Artículo 19.* “Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.

***Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.***

*Artículo 148.* “Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.”

---

<sup>45</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Op. Cit.* p. p. 94.

***Primera ley Constitucional de la República Mexicana, suscrita de ciudad de México el 29 de diciembre de 1936.***

*Artículo 2. Fracción V.*

“Son derechos del mexicano:

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga...”

***Artículo 14 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General constituyente el 5 de febrero de 1857.***

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Continuando con la legislación vigente en nuestro país debemos mencionar al Código Penal para el Distrito Federal y su sentencia conforme a la retroactividad.

El artículo 2º del Código Penal para el D.F. establece:

*“Artículo 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia los elementos de la descripción legal del delito que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

*La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicara la ley mas favorable”.*

De acuerdo al segundo párrafo podemos rescatar, diferentes garantías en materia penal.

1. El gobernado no puede ser privado de su libertad y de sus posesiones, sin previo juicio. (Acto de privación de la autoridad). Y Garantía de Audiencia, a lo cual el maestro Ignacio Burgoa, nos menciona que: “La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses...”<sup>46</sup>

2. Dicho juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. (con lo anterior se ratifica la garantía del artículo 13, en el sentido de la prohibición de tribunales especiales).

3. Este juicio deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

(Las formalidades del procedimiento básicamente son dos: las de defensa y las probatorias).

Las de *defensa* se traducen en una serie de formas que debe revestir todo procedimiento como lo son, notificaciones, emplazamientos, términos, etcétera.

Las *probatorias*, se traducen en audiencia, dilación probatoria, las maneras de ofrecer, admitir y desahogar pruebas y la valoración de las mismas.

Este artículo contiene otra garantía de seguridad jurídica, la de legalidad en materia judicial penal; en ella se establece que queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este exactamente decretada por el delito que se trata.

---

<sup>46</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 524

Vale la pena hacer una referencia a lo que establece el artículo 1º del Código penal del D. F que a la letra señala:

*“Artículo 1. (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización, de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.*

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (Arts. 103 y 107 constitucionales). Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del *due process of law* (debido proceso legal) contemplado en la enmienda V y, posteriormente, la XIV, sección I, del a Constitución de los Estados Unidos.

De aquí se consagra el principio **Nulla pena , sine lege. No hay pena sin ley.** Es decir la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

La garantía situada en el último párrafo, se refiere al **principio de legalidad en materia judicial civil.**

#### ARTICULO 15

***“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o de tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano”***

En este artículo existen fundamentalmente dos prohibiciones:

1. Se prohíbe la celebración de tratados o convenios en relación a la extradición en dos casos:

- a) De reos políticos
- b) De persona que tenga la calidad de esclavo, en el país que lo reclama.

2. Se prohíbe la celebración de tratados o convenios que puedan alterar los derechos del hombre y del ciudadano.

“La extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia...”<sup>47</sup>

Los delitos políticos, como lo vimos en el capítulo anterior, son considerados los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Para efectos del estudio del artículo siguiente nos permitimos desglosarlo por párrafos, para mayor abundamiento en el tema.

#### ARTICULO 16

***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Para dar la correspondiente titularidad de las garantías consagradas en este artículo, Interpretaremos el término Nadie al contrario sensu, que quiere decir todo, es decir todo gobernado.

Los actos de autoridad que están condicionados por la citada garantía, refiriéndose a actos de simple **afectación** de índole materialmente administrativa.

---

<sup>47</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimiento para la extradición, Porrúa, México, 1993. pp. 1 y 2.

Los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 16 en su primera parte son: persona, familia, domicilio, papeles y posesiones. Aquí se consagran tres tipos de garantías.<sup>48</sup>

Estas son las siguientes:

1. Garantía de competencia constitucional.
2. Garantía de legalidad.
3. Garantía de mandamiento escrito.

#### 1. Garantía de competencia.

En relación al acto de molestia, que debe surgir de un mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente. Esta garantía se comprende por el conjunto de facultades que la ley otorga a determinadas autoridades, para emitir ciertos actos.

#### 2. Garantía de legalidad.

Esta tal vez, es la que otorga más protección a los gobernados, es la que debe de dar **Fundamentación y Motivación de la causa legal del procedimiento.**

Es decir, el porque de la molestia, y bajo que sustento legal, la autoridad procederá a molestar al gobernado.

Por **fundamentación**, entendemos que todo acto de molestia, debe de estar legalmente fundado.

- A) la autoridad que realiza el acto, para hacerlo debe tener facultades expresas de una norma jurídica.
- B) Que el acto este contemplado en una ley.
- C) Que su alcance y sentido se ajuste a la ley que lo rija.
- D) Que el acto se encuentre contenido, en un mandamiento escrito cuyo, texto presente los preceptos legales en los que se apoya.

---

<sup>48</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Op. Cit. p. 162

La **motivación** implica la necesaria adecuación que debe procurar la autoridad, que expide el acto de molestia, entre la norma legal que lo funda y el acto que realiza, si no existe tal congruencia, se caerá en violaciones al artículo 16.

**Es decir adecuar la norma jurídica al caso en concreto.**

**3. Garantía de mandamiento escrito.**

El mandamiento debe ser una orden por escrito, o documento digital y contar con ciertas características según la autoridad que lo emita, para evitar violaciones; y además de esta particularidad, deben de ser notificados a quien se ve afectado con este documento, contener el debido fundamento y motivación legal para este acto.

Todos tenemos derecho a que se respete nuestra intimidad o vida privada. La autoridad no puede molestar a persona alguna en su domicilio, familia, papeles o posesiones salvo que posea una orden escrita (orden de cateo, visita o inspección) emitida por una autoridad competente (judicial o administrativa) y siempre que dicho mandamiento esté debidamente fundado y motivado en cuanto a la causa legal del procedimiento (como se precisó en el numeral anterior).<sup>49</sup>

***No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela que la ley señale como un delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión***

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos muestra una definición sobre lo que es la detención: “La detención consiste en la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez o de un tribunal competente”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. *et al.* Op. Cit. p. 30.

<sup>50</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Op. Cit.*p. 109

Coincidiendo con la definición anterior podemos, agregar que la detención la privación de la libertad, para fines del cumplimiento de la justicia al retener a un sujeto que presuntamente cometió un delito.

***“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”***

Este párrafo corresponde a las obligaciones de la autoridad ante la ejecución de una orden de aprehensión. Si bien es cierto, el juez es quien dicta la orden, este mismo no la ejecuta, para eso se auxilia de los elementos de policía que dependen del Ministerio público, y así se debe presentar al inculcado lo más pronto posible a disposición del juez, y bajo su más estricta responsabilidad, e inmediatamente después de ser aprehendido.

***“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”***

Se dice que hay delito flagrante cuando, se sorprende al sujeto activo en el momento de cometer el ilícito.

En este caso la Constitución hace una excepción respecto a que los auxiliares del juez pongan a su disposición al presunto, y deja abierta la posibilidad a cualquier persona que conozca del delito, para poner al sujeto a disposición judicial.

***Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.***

Remitiéndonos a lo que establece este precepto constitucional en su párrafo 5. Observamos que la Constitución empieza a dar facultades al Ministerio

público, para ejercitar la acción penal en contra del indiciado, cumpliendo con ciertas características.

1. Que exista delito grave, así calificado por la ley (artículo 194 CFPP)
2. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
3. Que exista la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial (por razones de tiempo, circunstancia, y lugar)
4. La detención emitida por el Agente del Ministerio Público deberá ser fundada y motivada.

Este señalamiento se complementa con el párrafo siguiente, puesto que hace alusión a la inmediata ratificación de la detención.

***En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.***

***La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.***

***Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.***

El párrafo 8. Nos da una definición de delincuencia organizada, según lo señala la Carta Magna.

Por su parte la Ley Federal Contra Delincuencia Organizada el Artículo 2º, concuerdan lo siguiente: “Cuando tres o más personas acuerden organizarse

o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o alguno de los delitos siguientes...”

Respecto a este creciente fenómeno socio-criminal, Gustavo R. Salas comenta:

“La delincuencia organizada no conoce fronteras, no tiene principios, ni reconoce gobiernos; opera con recursos mayores de los que el Estado destina en su combate y finca su poderío en la corrupción y en el terror. “Plata o plomo”, es la tesis fundamental de quienes dirigen, organizan y operan estas nuevas organizaciones del siglo XXI”<sup>51</sup>

Coincidiendo con la opinión del autor en comentario, añadimos que, las organizaciones criminales, se enriquecen con la pobreza de quienes colaboran con ellas, instalando en sus filas a todo tipo de personas, que por ignorancia, por falta de recursos o por el simple deseo de poder se atreven a delinquir.

***Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal***

Este aparte nos da el plazo constitucional para resolver la situación del indiciado, mismo que podrá duplicarse en caso de delincuencia organizada. Como consecuencia de las detenciones, el Ministerio Público no podrá retenerlo por tiempo indeterminado y ocasionarle daño en su esfera jurídica.

***En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que***

---

<sup>51</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. El sistema penal mexicano. Estado, justicia y política Criminal, Porrúa, México, 2002. p.221.

***únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.***

En esta parte haremos alusión a las formalidades prescritas para los cateos, encontrando cuatro garantías de seguridad jurídica respecto a los cateos:

1. La orden de cateo debe emanar de una autoridad judicial, en sentido formal y material.
2. Dicha orden de Cateo debe constar por escrito.
3. El cateo jamás debe ser general sino que en la orden escrita, se debe señalar concretamente para que se otorgo, en relación a que lugar, o respecto a que persona esta dirigida.
4. La autoridad tiene la obligación de levantar acta circunstanciada ante dos testigos.

***Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.***

En este apartado se habla de comunicaciones, y hablando de las mismas podemos señalar entre otras: teléfono, celular, fax, telégrafo, satélite, correo electrónico y demás, que podemos calificar como privada.

Así mismo las considera inviolables, y prevé la sanción para el caso de transgredirlas. Pero deja abierta la posibilidad para que exclusivamente la autoridad judicial federal pueda realizar la intervención y será a petición de parte, exclusivamente.

***Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la***

***solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.***

Para que la autoridad pueda intervenir comunicaciones debe hacer una solicitud que deberá contener:

1. Formularse por Escrito.
2. En dicha pretensión debe fundar y motivar las causas legales de la solicitud.
3. Expresar:
  - a) el tipo de intervención.
  - b) Los sujetos a quienes se pide intervenir su comunicación.
  - c) La duración de la intervención.

Y podrá solicitarse por la Autoridad federal que se encuentre facultada por la ley, y el titula del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente (Procurador).

***Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.***

***Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.***

Los párrafos 14 y 15 continúan la referencia a las comunicaciones, respecto a su uso en la investigación judicial.

***La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.***

El apartado 16 de este precepto es el fundamento legal de las visitas domiciliarias, en materia administrativa (sanitarios, policía, y especialmente, en materia fiscal- respecto al pago de impuestos y cumplimiento de obligaciones fiscales), sujetándose a las formalidades señaladas con anterioridad para los cateos.

***La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.***

***En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”***

Los especialistas en derechos humanos, Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya, en su obra citada con anterioridad, manifiestan lo siguiente, relativo a la intrusión al domicilio por elementos de la milicia.

“En México está prohibido que los miembros de las fuerzas armadas (ejército, fuerza aérea y marina, por ejemplo) obliguen a los particulares para que los alojen en sus domicilios o les proporcionen determinadas prestaciones. Sin embargo, cuando existan conflictos armados o guerras, los militares pueden llegar a exigir alojamiento, equipajes o medios de transporte, alimentos y otras prestaciones, siempre que lo hagan en los casos y bajo las condiciones que se dispongan en las leyes militares...”<sup>52</sup>

Aquí encontramos la garantía de inviolabilidad de domicilio, prohibiendo a las autoridades militares alojarse en un hogar privado, en temporada de paz. Así mismo se complementa con el artículo 129 constitucional.

---

<sup>52</sup> OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. *et al.* Op. Cit. p. 30

**ARTICULO 17**

***Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

***El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.***

***Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.***

***Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.***

***Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.***

***La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.***

***Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.***

La auto-defensa fue una costumbre practicada en otros tiempos; este era un sistema primitivo de justicia por el cual el hombre que se sentía ofendido cobraba su afrenta de manera personal, conforme a su criterio y fuerza.

De tal forma se ha facultado al Estado para que, como tercero imparcial, sea el encargado de conocer y resolver las cuestiones de controversia planteadas.

De este artículo podemos señalar las siguientes garantías:

1. Prohibición de la venganza privada.
2. Todas las personas tienen derecho de acudir ante las autoridades, para reclamar su derecho.
3. Tales autoridades, judiciales o administrativas, tendrán la obligación de impartir justicia, pronta y expedita, y además de forma gratuita.
4. Se considera un servicio gratuito, para garantizar el libre acceso a la impartición de justicia, sin importar su condición social. Y así mismo se prohíbe recibir dadivas o cobrar por el servicio.
5. Y por último se confirma la garantía de legalidad en materia judicial penal del artículo 14, en el párrafo tercero, respecto al principio ***Nula pena sine lege***, el cual nos indica que únicamente los hechos tipificados por la ley, como delitos son susceptibles de sanciones penales. Y deudas de carácter civil, no son estimadas como delitos.

#### ARTICULO 18

***Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.***

***El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.***

***La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.***

***La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes***

*penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.*

*Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.*

*Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

*Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán*

*restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.*

La prisión preventiva es entendida como la medida cautelar establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad física al acusado durante el proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave y porque existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo.<sup>53</sup>

Esta es la opinión respecto a la prisión preventiva, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Acordamos que es una medida cautelar, que se cumple privando de la libertad a un individuo, que se considera presuntamente culpable ante el peligro inminente de burlar la justicia.

La detención preventiva sólo puede efectuarse por orden judicial, cuando se imputen al acusado delitos que se sancionen con pena corporal, a no ser que el acusado se resista a comparecer ante el Ministerio Público o ante el juez de la causa.

El Código Penal Federal en su artículo 25, conceptualiza la prisión como parte de las Penas y Medidas de seguridad y señala lo siguiente:

*“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva”.*

De este artículo se desprenden varias garantías:

---

<sup>53</sup> Cfr.; COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Op cit.p.119*

1. La privación de la libertad en el proceso penal, tiene dos etapas:

A. Durante el proceso penal.

En este caso la prisión preventiva no procede de una resolución, respecto de la cual se considera a una persona como responsable por la comisión de un delito, sino que es consecuencia de una orden judicial de aprehensión.

Puede comenzar desde que el inculpado queda a disposición de la autoridad judicial, en virtud de la orden de aprehensión y abarca hasta el auto de formal prisión.

También puede ser desde el auto de formal prisión, hasta que se dicta sentencia que cause ejecutoria en el juicio correspondiente.

B. Como aplicación de una pena corporal impuesta como resultado de una sentencia.

La prisión preventiva como pena por delito corporal, debe estar claramente señalada en el artículo en el que se encuentra tipificado el delito.

En el caso de que la pena corporal sea aislada o acumulativa, es decir, pena corporal + multa, en este caso se puede dar tanto una como otra.

Sin embargo de presentarse pena alternativa, el juez debe de optar por esta para evitar violar garantías constitucionales del artículo 16.

En su segundo párrafo este artículo hace referencia al sistema penitenciario y a la forma en que deberá estar organizado, bajo diversos medios de tratamiento y con el fin de readaptar al delincuente a la sociedad. Así mismo hace referencia a los Centros de readaptación femeninos, exclusivamente para este género,

El párrafo tercero habla de convenios celebrados entre los Gobiernos Estatales y el Gobierno Federal, en los casos en que los reos sentenciados puedan cumplir su sentencia en penales del fuero federal.

Respecto al tratamiento de menores infractores señala el aparte cuatro, cinco y seis, tanto el Gobierno Federar como el Local, están facultados para crear instituciones para el adecuado proceso y compurgación de la sentencia de los delincuentes juveniles. Actualmente el Consejo Tutelar para los Menores Infractores, es quien promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia del tratamiento respectivo, apoyado por la **Ley para el Tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.**

El internamiento de estos últimos solo podrá aplicarse a adolescentes mayores de 14 años y por conductas antisociales de gravedad.

Los párrafos siete y ocho, hacen referencia a los presos que compurguen sus sentencias en penales extranjeros, pueden solicitar su extradición al país al igual que aquellos delincuentes de origen extranjero , que se encuentren en centros de readaptación de nuestro país, siguiendo las formalidades de los tratados internacionales previstos para ello. De igual manera, deja abierta la posibilidad de que los sentenciados puedan cumplir su condena en los centros penitenciarios más cercanos a su localidad.

Posteriormente en el último apartado reglamenta el tratamiento de inculpados y sentenciados por delincuencia organizada, recluyéndolos en centros especiales y cortando sus comunicaciones con terceros, excepto con su defensor y el establecimiento de medidas de vigilancia especiales para estos.

#### **ARTICULO 19**

***Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

*La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.*

*El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de Vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Una vez que el Ministerio Público deduce la pretensión punitiva ante la jurisdicción penal, necesariamente se produce el primer acto judicial que da inicio al procedimiento penal de preinstrucción, el cual es parte del proceso penal según lo dispuesto en el artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, con ello se apertura el plazo que la Constitución otorga al órgano jurisdiccional penal para determinar la situación jurídica del gobernado sometido a su jurisdicción.

Para Julio César Contreras Castellanos, "...Dentro de este plazo constitucional, cuya extensión es de setenta y dos horas, se presenta una serie de sucesos jurídicos procesales, como el otorgamiento de cuarenta y ocho horas siguientes a la radicación para que el inculcado rinda su declaración, oportunidad para designar defensor desde el momento que el gobernado esté a disposición de la autoridad judicial de la instrucción del procedimiento penal, en cuestión, así como se le conceda gozar de la libertad provisional bajo caución o protesta, según sea el caso, cuando así sea procedente..."<sup>54</sup>

Coincidiendo con la opinión del autor y analizando el artículo, en su primera sección estipula que el juez no puede retener al indiciado por más de setenta y dos horas a partir de que sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso expresando datos que especifiquen datos del inculcado, el delito que presuntamente cometió y los datos que arroje la Averiguación Previa, para comprobar la responsabilidad.

La resolución constitucional que el órgano jurisdiccional penal debe dictar dentro de este plazo, puede ser de cuatro tipos:

- Auto de formal prisión.
- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- Auto de sujeción a proceso.
- Auto de no sujeción a Proceso.

---

<sup>54</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las Garantías individuales en México. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 473

El Auto a determinado individuo por un juez penal constituye la resolución judicial dictada, y tiene como fin inmediato sujetarlo a proceso en virtud de considerarlo como presunto responsable de la comisión de un delito señalado en la ley penal.

Por ello es que la autoridad jurisdiccional, para dictar el auto de formal prisión, tendrá la obligación de consignar los siguientes datos señalados por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el DF:

*“Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:*

*I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;*

*II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;*

*III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;*

*IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;*

*V. Que no este acreditada alguna causa de licitud;*

*VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;*

*VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.*

*El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.*

*El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.*

*La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.*

El contenido y alcances de la previsión Constitucional que estatuye el principio de la controversia cerrada en los procesos penales, también resulta aplicable al auto de sujeción a proceso.

Las garantías o derechos humanos que se encuentran en éste artículo, son principios rectores sobre los que descansa el procedimiento penal mexicano. Este precepto divide en tres secciones al procedimiento, en la parte general del mismo, la del inculcado y la víctima.

Cabe mencionar que Constitucionalmente la primera reforma a nuestra Carta Magna de forma clara presentando garantías o derechos humanos en beneficio de la víctima, corresponde a la fecha del 3 de septiembre del año de 1993, continuando así, con diversas reformas, que otorgan importancia a la víctima y su protección. De esta forma citaremos, el texto constitucional y proseguiremos a su explicación.

## ARTICULO 20

***El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, Contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

### ***A. De los principios generales:***

***I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;***

***II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;***

***III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido Desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;***

**IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;**

**V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;**

**VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;**

**VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;**

**VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;**

**IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y**

**X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.**

Iniciaremos al estudio de este artículo, con la opinión de Sergio García Ramírez respecto al proceso penal.

“Cuando los derechos humanos, por una parte, y la reclusión, por la otra entran en contacto, nos encontramos en una de las áreas más complejas y críticas para la aplicación de aquéllos. Difícilmente habría un espacio más complicado, más azaroso, más arriesgado para los derechos humanos que aquél en el que entran en la dialéctica la justicia penal y el individuo.”<sup>55</sup>

Debido al amplio catálogo de garantías que concentra este precepto Constitucional lo dividiremos en tres partes para su estudio.

---

<sup>55</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de las Personas Detenidas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Fascículo 7. p. 15. (en línea): disponible. [www.cndh.org.mx/d/2010/jornadasvictdelito.pdf](http://www.cndh.org.mx/d/2010/jornadasvictdelito.pdf)

A. De los Principios Generales

B. De los Derechos de toda persona imputada.

C. De los Derechos de las víctimas.

A. Tomando como base la estructura y los perfiles del sistema acusatorio, el procedimiento penal en nuestro país se rige por diversos principios, entre ellos el principio de legalidad, mismo que es el principio de todos los llamados principios, la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, etc. Porque se traducen en formas de expresión de la legalidad misma, como elemento rector de toda la actuación procesal.

La inmediación, significa que el juez obtenga el conocimiento a través de contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución.

La concentración procesal, implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales.

Thomas Jofre, define el procedimiento penal, como: “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce el delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a culpables”<sup>56</sup>

Los procesalistas contemporáneos, han elaborado considerable número de “definiciones” de las que pueden desprenderse aspectos importantes referidos a la esencia y fines del proceso.

Concluye Guillermo Colín Sánchez, que el Procedimiento Penal es “el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible

---

<sup>56</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* p. 69.

de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a lo anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso en concreto”.<sup>57</sup>

Hacemos uso de estas definiciones para poder entender el objetivo del proceso penal, en cuanto a la búsqueda de la justicia, a través de la legalidad en el proceso.

Esto como uno de los principios a desarrollar en el proceso acusatorio. Otra figura importante bajo la cual se tendrá el seguimiento de los delitos es la del juez.

El juez es un representante del Estado en cumplimiento de una de sus atribuciones, provee de todo lo necesario para que se lleve a cabo la función judicial, y así entre otras medidas preservar la convivencia social.<sup>58</sup>

Es por ese motivo, que el Juez no puede delegar funciones para valoración de pruebas durante la audiencia, pues si no se cuenta con su presencia en esta, no podrá emitir una sentencia legal y justa.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo procedimiento, de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

En la instrucción, los actos de prueba quedan a cargo de los sujetos de la relación procesal: el agente del Ministerio Público, el procesado, defensor, ofendidos, testigos etc. La prueba, en principio está dirigida al juez, en razón de ser este el encargado, de dictar resoluciones para el desarrollo del proceso: auto que ordena la aprehensión, auto de formal prisión, etc., y sobre todo la sentencia.

El objeto de la prueba, es fundamentalmente: la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; la personalidad del delincuente; el grado de responsabilidad y el daño producido).

---

<sup>57</sup> *Ibidem*. p. 72.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p.179.

Es por eso que el juez se basará en principios fundamentales del procedimiento penal, para poder emitir una sentencia legal, ante la previa valoración de pruebas, buscando siempre la imparcialidad y justicia para la víctima y la firmeza de una sentencia (en su caso, condenatoria) para el inculpado.

***B. De los derechos de toda persona imputada:***

***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;***

***II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;***

***III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;***

***IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;***

***V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;***

**VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;**

**VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;**

**VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y**

**IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.**

**La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.**

**En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.**

Respecto a los derechos de toda persona imputada, destacamos lo siguiente:

En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da a

lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal. Ello no implica necesariamente que, dada la primera hipótesis deba ser considerado sujeto activo del delito, porque ese calificativo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere.

No permitiremos citar un comentario de Sergio García Ramírez durante la conferencia sustentada el 7 de septiembre del 2000 en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la ciudad de México.

“...La justicia penal se ejerce con gran imperio, con gran majestad, con gran fuerza y, en ocasiones, con enorme violencia sobre personas que han sido de alguna manera descalificadas previamente, a las que se tilda como responsables de un delito, lo sean o no, razón por la cual están sujetas a un procedimiento, y a las que se ve, por lo tanto, como enemigos sociales que reciben la mayor presión del Estado y de la sociedad. Los pensamientos de misericordia, ya no se diga de justicia, se retraen considerablemente cuando se trata de delincuentes o de personas a las que la propia sociedad considera sus enemigos. No se estima como tal al trabajador que reclama sus derechos laborales ni, por supuesto, al joven que reclama sus derechos educativos. Pero el rotulado como delincuente que reclama ciertos derechos, no deja de ser, ante los ojos de la sociedad, un enemigo peligroso que la ha ofendido y cuyos derechos humanos, por lo tanto, deben verse con cierta cautela, reticencia, o con un sentido reduccionista y restrictivo, no con el sentido amplio y generoso con el que pueden analizarse los derechos de los demás ciudadanos...”<sup>59</sup>

Consideramos una opinión acertada, la de este defensor de derechos humanos, respecto a la presunción de la inocencia, y también hacia el trato que sufren aquellos que son considerados como delincuentes y son objeto de la desviación de la justicia, al no darles una sentencia justa; logrando con esto, el maltrato, la represión y la discriminación social.

---

<sup>59</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y LOS DERECHOS HUMANOS... Op. Cit. p. 17.

El principio de presunción de inocencia, que comúnmente se conoce con la formula consistente en que “nadie es culpable, sino hasta que se pruebe lo contrario”, ha sido señalado como eje del sistema procesal penal moderno, pero que en México no tiene sustento legal concreto alguno, sino ideológico.

En la opinión de Guillermo Colín Sánchez, “semejante consideración carece de bases sólidas de sustentación, porque , hasta en tanto no se declare por la autoridad competente la culpabilidad o inocencia, no existirán, ni una ni otra, tan sólo habrá un procesado, un indiciado, un acusado o como se le quiera llamar, pero de ninguna manera un inocente...”<sup>60</sup>

Sin embargo, también ocurren otras voces que argumentan su presencia en el marco jurídico mexicano, toda vez que resulta estar implícito en el artículo 14 constitucional, el cual establece el debido proceso legal. Y se ratifica en la primera fracción del Apartado B, de este artículo 20 constitucional.

Otro derecho del probable autor del delito, es el de reservarse su declaración o su derecho a guardar silencio, junto a esta la prohibición de todo medio de tortura o intimidación para poder conseguir una confesión de este.

Se encuentran tres garantías muy claras, en este segundo derecho.

- No se puede ser obligado a declarar.
- Se prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura.
- La confesión, deberá ser rendida únicamente ante el Ministerio Público, o ante el juez, siempre con la asistencia de su defensor, pues esta, sin su presencia, carecerá de todo valor.

La constitución concede el derecho a guardar silencio, esta garantía trata de mantener intacta la dignidad de todo ser humano.

---

<sup>60</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* p. 226

En la opinión de Margarita Herrera Ortiz, “Al prohibir concretamente, la incomunicación, o tortura, asegura que toda persona que este sujeta a proceso penal, será respetada en su integridad física y mental...”<sup>61</sup>

Nos parece acertado el punto de vista de la autora, puesto que esta garantía no sólo brinda seguridad jurídica a un sujeto sometido a un proceso penal, sino también protege su vida, y su integridad física y psicológica.

Como otro derecho, a la información sobre los delitos de los cuales se le acusa, quien lo acusa y los derechos que le otorga la ley. Con ciertas excepciones a los acusados de delincuencia organizada y beneficios para quienes ayuden a la investigación.

El derecho de ofrecer pruebas y solicitar testigos en beneficio de su declaración, es también comprendido en este catalogo. Una vez informado sobre que lo acusan, se le facilitarán los datos que solicite para su defensa; además de ser juzgado en Audiencia pública, así ninguna actuación podrá mantenerse en secreto para el acusado.

Ahora bien, recordemos que el artículo 14 consagra la garantía de audiencia, aplicable tanto en materia civil como en materia penal. Comprendiendo a su vez varios derechos entre los cuales es el de ofrecer pruebas.

Establece que deberá ser juzgado antes de 4 meses si se le acusa de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, o antes de 1 año si la pena excediera de este tiempo, salvo que su defensa solicite mayor tiempo para ésta.

En los plazos antes mencionados, debe considerarse:

- a) Rigen únicamente en relación a los procesos penales, para el efecto de que, en los mismos, se dicten sentencia en cuanto al fondo del asunto.

---

<sup>61</sup> HERRERA ORTÍZ, Margarita. *Op Cit.* p. 203

- b) El término de ellos consignado se computa, desde el momento en que se dicta la formal prisión, hasta que se decreta la sentencia que pone fin al proceso.

Por otra parte tiene derecho a escoger un defensor o en su caso se le asignará un defensor público, que llevará de forma adecuada, y sin problemas que interfieran en esta, respecto al pago de honorarios.

En conclusión, asistirle de todo lo necesario para desvirtuar los hechos que se le imputan.

***C. De los derechos de la víctima o del ofendido:***

***I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;***

***II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.***

***Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;***

***III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;***

***IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***

***La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;***

***V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.***

***El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;***

***VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y***

***VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.***

Durante las primeras y segundas jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos, que llevo a cabo la CNDH, se plantearon temas de suma importancia, en el acto citaremos un extracto del tema “Los derechos humanos y la víctima del delito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, desarrollado por José Elías Romero Ápis.

“...En el año de 1993, se empezaron a hacer algunas consideraciones para la víctima u ofendido de forma contundente y sentar un mensaje: la búsqueda del equilibrio procesal entre el inculpado y la víctima del delito...Estamos trabajando muchos mexicanos en diversos frentes sobre una reposición del equilibrio que debe existir en el proceso penal, no solamente de mejorar una de las partes sino de hacer efectiva la posición privilegiada que deben tener todas las partes en el proceso...”<sup>62</sup>

En la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción.

***El ofendido.*** Según los penalistas, el ofendido es la sociedad que sufre la conmoción que altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente.

---

<sup>62</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Memoria de las primeras y segundas jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2003. p. 45. (en línea): Disponible. [www.cndh.org.mx/d/2010/jornadasvictdelito.pdf](http://www.cndh.org.mx/d/2010/jornadasvictdelito.pdf).

**La víctima.** Es este un calificativo que es de dos tipos.

- A) Directa, la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y
- B) Indirecta, aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.

- Entre los derechos importantes de la víctima, están el de recibir asesoría jurídica, para conocer la tipicidad de los hechos ocurridos en su contra y la forma en que se ejercerá acción penal, para hacer justicia. Hacer de su conocimiento, los derechos que le otorgan la Constitución y el curso del procedimiento. Coadyuvar, con el Ministerio Público, para el buen curso de su investigación, aportando pruebas y participando activamente en la audiencia, con la opción de interponer recursos.
- Recibir, desde la comisión del delito, todo tipo de atención, médica, psicológica y de urgencia.
- Resguardo de identidad y la reparación del daño, si así se considera necesario.
- Solicitar medidas cautelares para la restitución de sus derechos.

#### **ARTICULO 21**

***La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.***

***El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.***

***La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.***

***Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.***

***Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.***

***Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.***

***El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.***

***El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.***

***La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.***

***Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:***

***a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.***

***b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.***

***c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.***

***d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.***

***e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.***

El artículo 21 del Pacto federal, señala en forma precisa, la atribución específica de los agentes del Ministerio Público; es decir la persecución de aquellos a quienes se les atribuya la comisión de algún delito.

También se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomiende el legislador y en las leyes y reglamentos, correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también en su esfera competencial.

En términos generales, tiene encomendada, asimismo, la delicada misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos.

Concluye, Colín Sánchez:

“...El personal del Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias: a) Penal; b) Civil; c) Constitucional.

a) En materia Penal.- En ejercicio de sus atribuciones, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria, y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sentencias...”

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley, se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan:

➤ Jerarquía.

Pues se organiza bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen funciones.

➤ Indivisibilidad.

No actúa a nombre propio, de tal manera que aunque varios funcionarios del Ministerio Público, intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la ley, y el hecho se separa, a la persona física de la función específica que le está encomendada en nada afecta lo actuado.

- Independencia.

Es en cuanto a competencia asignada a los integrantes del poder Judicial.

- Irrecursabilidad.

En los artículos 21, 73, 102, 103, y 124 de la Carta Magna, el legislador consigno las facultades específicas del personal del Ministerio Público, y además, indica en quien o en quienes debe recaer.

Otro punto importante a retomar por este precepto constitucional, es lo concerniente a los reglamentos.

Las bases o reglas establecidas por los órganos competentes, para definir, los extremos de la ley en su aplicación, así como sobre la organización y facultades de las personas morales, públicas o privadas, es lo que se puede identificar como reglamento.

## ARTÍCULO 22

***Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.***

***No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:***

***I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;***

***II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:***

***a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.***

**b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.**

**c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.**

**d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.**

**III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.**

El fin principal que persigue esta garantía de seguridad jurídica es el de preservar y respetar, en cualquier circunstancia, los derechos humanos de la persona independientemente de cual sea su condición económica, ideológica, social y cultural.

Esta garantía cobra particular importancia para los individuos que han contravenido las disposiciones de la ley penal e incurrir en delitos y que por tal motivo, hayan sido aprehendidos, procesados y, en su caso, sentenciados condenatoriamente.

A lo anterior podemos considerar, que ante la aplicación de las penas, a los sujetos procesados y sentenciados, se debe eliminar la tortura y tratos crueles, que dañen la integridad física y mental de los individuos.

A esto considera el Doctrinario Julio César Contreras Castellanos:

Originalmente encontramos que la pena deriva de la voz latina “*poena*”, cuya significación es la de castigo impuesto por la autoridad competente al sujeto que ha cometido una conducta delictiva.<sup>63</sup>

Por su parte Fernando Castellanos Tena, afirma que la “pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado para conservar el orden público.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las Garantías individuales en México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2006,p. 520.

<sup>64</sup> CASTELLANOS TENA, OP. CIT. p. 306.

Sin embargo, debemos señalar que en esta garantía existen diferentes prohibiciones ante penas extremadamente crueles, como lo son:

- De mutilación.
- De infamia.
- De marca.
- Los azotes.
- Palos.
- Tormento de cualquier especie.
- Prohibición de la pena de muerte.
- Multa excesiva y confiscación de bienes.

Se habla de principio de proporcionalidad de la pena, según el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

En cuanto al acto de autoridad específico, con el cual se autorice la afectación, definitiva o provisional, de los bienes, y derechos del gobernado, se encuentra la confiscación, el decomiso y el aseguramiento.

La primera, consiste en la privación definitiva de los bienes o derechos del gobernado, a favor del Estado, quien le decreta y se apodera de los mismos, sea en su totalidad o en una parte significativa de estos, sin procedimiento alguno o fundamento legal que la autorice.

El segundo se impone a título de sanción con la privación definitiva de derechos o bienes del gobernado a favor del Estado, que tengan relación directa sobre la comisión de un delito o infracción administrativa, previo fundamento legal.

El tercero surge como una afectación de carácter provisional sobre los bienes o derechos del gobernado que en materia constitucional, surge como una medida cautelar.

### ARTÍCULO 23

***“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”***

Por instancia entendemos, cada una de las etapas jurisdiccionales, establecidas por la ley.

La Constitución prohíbe que algún juicio conste de más de tres instancias, con la finalidad de que la resolución de un problema, y principalmente de tipo criminal, tenga un tiempo límite de duración bien determinada.

En nuestro país, en todos los juicios existen dos etapas. La primera es desde que se plantea la litis hasta que se dicta la sentencia, y la segunda es aquella destinada para la interposición de recursos o medio de defensa.

También observamos, la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo delito. Es este caso no se refiere a la misma figura típica, sino que se relaciona concretamente a que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos cometidos, sin importar si se le absolvió o no. Esta prohibición da al gobernado la seguridad jurídica de que una vez que las autoridades penales, hayan dictado una sentencia, ya no podrán juzgarlo otra vez por los mismos hechos.

La tercera garantía que prohíbe este precepto, es la de absolver de la instancia, en este caso lo que se impide es que en aquellos casos en los que no se pudo comprobar ni culpabilidad, ni la inocencia del reo, se el absuelva de la instancia y al eximirle de la culpa, el reo no estará juzgado y no puede alegar en su beneficio ya que fue absuelto o condenado en juicio.

Ante nuestro sistema penal, hayamos que en el procedimiento existen diversas garantías para resguardar los derechos de aquellos que conocemos como “sujetos del derecho penal”. Estos derechos están instituidos en diversos ordenamientos legales y atendiendo al principio de supremacía

Constitucional, -en este capítulo- estudiamos a la Carta Magna en la cúspide del derecho interno mexicano, y aquellos artículos que citan la protección y la seguridad jurídica de estos individuos.

La defensa, es un derecho en todo proceso. Y para aquellos que han incurrido en faltas a la ley, es uno de los principales. A través del contenido del texto constitucional, encontramos medios para una adecuada defensa. Medios otorgados al hombre por su libre condición humana y con la debida garantía por el Estado. La garantía de audiencia, la irretroactividad de la ley, a la administración de justicia pronta, expedita, gratuita y eficaz y el cumplimiento a las formalidades del proceso, son principios básicos en la aplicación de la ley y la búsqueda de la justicia.

## CAPÍTULO 4.

### EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO.

El respeto de los derechos y las libertades de los hombres y las mujeres por parte del Estado no ha sido la regla general.

El presente capítulo se desarrollará creando un vínculo entre la Constitución Federal del país y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es así que ante el estudio de estos dos instrumentos jurídicos, asentaremos nuestra investigación, por encontrar diversas similitudes en su contenido. Así mismo, retomaremos como base los derechos que estos otorgan en materia penal, analizando y comparando y buscando cual de estos resulta de mayor conveniencia a los ciudadanos de nuestro país.

También es necesario conocer, quien hará valer esos derechos a través de la Constitución política, como esta facultado para interpretarla y resolver controversias que surjan ante las violaciones a esta, y para tal fin, abundaremos en la Integración y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo Tribunal Judicial.

Con ese panorama, desarrollaremos algunas ideas relacionadas con el llamado **control de convencionalidad**, que va desde determinar como surge ese término, y quién debe llevarlo a cabo, estableciendo su naturaleza y su efecto en general, esto mismo para entender cuando se aplicarán las disposiciones de derecho interno consagradas en el Pacto Federal y resguardadas por la interpretación y control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando se aplicaran las recomendaciones y sanciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser México, un estado miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este último capítulo, hablaremos de los citados medios de control y finalizaremos haciendo un estudio comparativo de las garantías

contempladas en nuestro Pacto Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### **4.1 LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.**

La *Interpretación constitucional* consiste en establecer o declarar el sentido, el alcance, la extensión o el significado de las disposiciones que integran la ley fundamental del país.

Sólo a partir de la praxis del Estado democrático y social de derecho y del desarrollo de los derechos fundamentales, la interpretación jurídica se ha convertido en factor principal de interés y de movilización de la teoría constitucional.

Baste señalar que en el constitucionalismo clásico la interpretación constitucional no existía como problema, en tanto los derechos y garantías establecidos en la Constitución se realizaban a través de las leyes.

Así por un lado, en el marco del Código Civil y del Código Penal se desarrollaron las técnicas de la interpretación jurídica, que fueron asumidas por la teoría general de la interpretación a través de la hermenéutica jurídica.

En general, no era una necesidad jurídica interpretar la Constitución, dado el carácter y la comprensión fundamentalmente políticas de la norma suprema.

La inclusión de este tema dentro de la teoría de la Constitución obedece a la importancia que reviste la fijación del sentido normativo de las disposiciones jurídicas básicas del Estado, principalmente de las que postulan las declaraciones fundamentales que integran el contexto esencial del ordenamiento supremo.

Según César Landa en su opinión plasmada en la obra "*La interpretación jurídica*", ésta se convierte en un tema de interés constitucional sólo cuando

la propia norma política suprema se transforma en una norma jurídica, exigible de cumplimiento directo por los ciudadanos, lo mismo que sucede a partir de dos procesos<sup>65</sup>:

- *Primero*. Cuando la Constitución se legitima como norma jurídica suprema con carácter vinculante para los ciudadanos y para los poderes públicos.
- *Segundo*. Cuando los derechos públicos subjetivos del Estado liberal se transforman, a partir de la segunda posguerra, en derechos fundamentales que incorporan valores, principios constitucionales y derechos socioeconómicos, en el marco del Estado social de derecho, se obligó sobre todo a los jueces y tribunales, así como a la dogmática constitucional, a proveer de técnicas, y métodos de interpretación para dar respuestas a las lagunas y demandas de la aplicación directa de la Constitución.

### ***Métodos de interpretación***

Aludiremos brevemente a los métodos con referencia a la interpretación constitucional, y para eso haremos uso de la clasificación del Doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela<sup>66</sup>, mismo que los sintetiza de la siguiente manera:

- a) *Método gramatical*. Éste consiste, en tomar en cuenta el significado de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma jurídica escrita, pudiendo también llamarse método literal, pues atiende a la letra en que el precepto material de la interpretación está contenido. Este método es el menos adecuado para lograr la interpretación hermenéutica del derecho, y sólo es aconsejable cuando la literalidad de los preceptos normativos es lo suficientemente clara que no deje lugar a duda alguna acerca de su *ratio legis*.

---

<sup>65</sup> FERRER MACGREGOR, Eduardo. La interpretación constitucional, t. II, Porrúa, México, 2005, p. 733

<sup>66</sup> FERRER MACGREGOR, Eduardo. *Op. Cit.*, pp. 229-231.

- b) *Método lógico*. Este método, que también suele denominarse conceptual, se basa ya no en los vocablos que componen el texto normativo, sino en las ideas que el contenido del precepto por interpretar involucra. El método lógico puede coincidir con el gramatical en cuanto que las palabras traduzcan los conceptos correctos que integren el contenido normativo, pero puede apartarse de él en el supuesto contrario, lo que sucede cuando el legislador no emplea el léxico adecuado para expresar la verdadera conceptualización de la norma jurídica.
- c) *Método sistemático*. Este método estriba en relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo, se cuya circunstancia deriva su denominación. Esa interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, desmarcando, respecto de cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles establecen reglas de excepción.
- d) *Método causal-teleológico*. Este método, que en la terminología de *Savigny* equivale al “histórico”, es el más idóneo para poder determinar el sentido, alcance y comprensión normativos de los preceptos constitucionales. La denominación de dicho método obedece a lo que los escolásticos llamaban la “causa final” de todo acto humano, es decir, el conjunto de motivos inspiradores o determinantes de la conducta del hombre y cúmulo de objetivos a los que ésta propende.

### ***Supremacía constitucional.***

Para comprender el significado de la expresión “supremacía constitucional”, se deben analizar los elementos que la conforman. El término Supremacía proviene de la raíz inglesa *supremacy*, que significa preeminencia o grado

máximo en una jerarquía, mientras que el adjetivo constitucional, alude a la Constitución de un Estado; por ello la expresión “supremacía constitucional” se refiere, a que la constitución de un Estado es superior jerárquicamente a cualquier otra norma del orden jurídico.<sup>67</sup>

La anterior es una referencia que señala el Poder Judicial de la Federación respecto a la supremacía constitucional, así mismo nos sirve para comprender que según este principio básico y fundamental para cualquier Estado, no puede existir ningún ordenamiento legal superior a la Constitución de ese País.

Conforme a este principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, es decir, esta situada jerárquicamente por encima de las demás leyes del país y de los tratados celebrados con potencias extranjeras. En un segundo plano subordinado, por debajo de la Carta Magna, se encuentran los Tratados internacionales celebrados por nuestro país. En un tercer nivel, de igual forma subordinadas a la Constitución, están las leyes ordinarias, tanto las federales como las locales.

Así mismo, también señala el Poder Judicial federal, que una de las consecuencias más importantes de este principio, es que todas las normas que integran el orden jurídico deben de ser acordes con la Carta Magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecida en la Constitución, esta última debe prevalecer sobre aquella debido a su superioridad jerárquica.<sup>68</sup>

Es decir, las leyes sea cual sea debe de estar por debajo de lo que señala la Constitución Federal.

Dicho principio guarda una estrecha relación con el de inviolabilidad de la Constitución, previsto en su artículo 136, que señala:

---

<sup>67</sup> *Cfr.*; PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El poder judicial de la federación para jóvenes, México, 2004. p.1

<sup>68</sup> *Cfr.*; *íbidem.* p. 2

*“Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia...”*

Es decir, la relación consiste en que los poderes constituidos o creados por la constitución, es decir los órganos de autoridad del Estado, tienen prohibido desconocerla o alterarla en su esencia, pues solo el pueblo mexicano, en el que reside originariamente la soberanía nacional (artículo 39), podría establecer legítimamente un nuevo orden constitucional, pese a los disturbios que alteren su cumplimiento.

El procedimiento para reformar la Constitución es más estricto que el previsto para la reforma de las leyes de menor jerarquía (principio de rigidez constitucional). Las modificaciones y adiciones a la misma, deberán ser aprobadas por el Congreso de la Unión.

La función de defender la supremacía de la Constitución y asegurar el respeto de sus disposiciones, ha sido encomendada por el propio texto Constitucional al Poder Judicial de la federación, para lo cual le confirió distintas facultades que le permiten asegurar la hegemonía de las normas constitucionales sobre el resto de las disposiciones del orden jurídico y resguardar la esfera de competencias previstas por la Constitución para cada uno de los tres Poderes de la Unión y para cada nivel de gobierno. Estas atribuciones han hecho del Poder Judicial de la Federación un factor de equilibrio entre los poderes y el principio garante del federalismo mexicano.

#### **4.1.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal del país y está integrada por 11 Ministros que duran en su cargo 15 años. Cada Ministro de la Corte es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado. Previamente, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, según lo establece el artículo 96 del Pacto Federal.

El Pleno elige de entre sus miembros al Ministro que habrá de desempeñarse como Presidente de la Suprema Corte durante 4 años.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en

el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

Fracción reformada DOF 22-11-1996

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Se dice que la Suprema Corte sesiona en Pleno cuando se reúnen los 11 Ministros.

De tal forma que, como ya sabemos, la Suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas. En el primer paso, con la reunión de los 11 Ministros y en el segundo, lo hacen divididos en dos salas, cada una integrada por cinco Ministros. El Presidente de la Corte no participa en ninguna de ellas, para que una sala funcione basta con la presencia de cuatro de sus miembros.

Cada sala atiende diversas materias. La primera resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la segunda, los administrativos y laborales.

**Las Salas** entre otros asuntos conocen los siguientes, tal y como lo señala el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;  
Fracción reformada DOF 17-05-2001

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

Estas son algunas de las facultades concedidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su organización en Pleno y salas.

### ***La jurisprudencia***

Al resolver los casos concretos, los juzgadores interpretan y aplican la ley. La interpretación judicial, como lo hemos visto, consiste en desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de ésta, con la finalidad de resolver conforme a derechos los casos en concreto.<sup>69</sup>

Relacionando y aplicando la norma al caso concreto con la exacta aplicación de esta, se puede resolver diferentes lagunas en la ley y asuntos particulares.

Los razonamientos y criterios de interpretación empleados por los órganos judiciales para sus resoluciones forman la *jurisprudencia*, siempre que cumplan con los requisitos que la ley establece para su formación.

Una vez establecida, la jurisprudencia es obligatoria para los tribunales, los cuales la deben hacer valer cuando resuelven los casos en los que resulta aplicable. Salvo casos excepcionales, la jurisprudencia se constituye cuando un criterio de interpretación judicial se sostiene de manera reiterada e ininterrumpida en diversas resoluciones.

En el Poder Judicial Federal, están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de

---

<sup>69</sup> Cfr.; PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. Cit. p. 51

su Sala Superior y de las Regionales, y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitario y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las Salas de la Suprema Corte únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en pleno.

La jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos señalados en el párrafo anterior, excepto para el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y para los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral es obligatoria para las Salas Regionales y para el Instituto Federal Electoral. También obliga a las autoridades electorales de las entidades federativas en lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como cuando se impugnan actos o resoluciones de dichas autoridades locales. La jurisprudencia establecida por las Salas Regionales requiere, para hacerse obligatoria, de la ratificación de la Sala Superior.

El Tribunal Electoral está obligado a observar la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte en los casos que se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Las resoluciones de los órganos competentes constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de

jurisprudencia de las salas; o bien, por unanimidad de los tres Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito.

En el Caso de la Jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requiere de tres sentencias reiteradas e ininterrumpidas de la Sala Superior o cinco de las Salas Regionales. En este último caso, para que la jurisprudencia sea obligatoria se necesita, además, la ratificación de la Sala Superior.

También se forma jurisprudencia cuando el Pleno de la Suprema Corte lleva a cabo un procedimiento de unificación de criterios o contradicción de tesis, decidiendo el criterio que debe prevalecer en el caso de que existan dos tesis (o criterios) contradictorias. En este caso, el Pleno puede, incluso, adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran.

Para resolver una contradicción de tesis, basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno. La Sala Superior del Tribunal Electoral también está facultada para resolver una contradicción de tesis en la esfera de su competencia. Así se establece en el artículo 4º del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, también forman jurisprudencia, siempre que sean aprobadas mínimo por ocho Ministros.

## 4.2 LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El fundamento jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra en un instrumento internacional, como ya lo sabemos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en este apartado haremos referencia a las normas imperativas aceptadas y reconocidas por los sujetos del concierto internacional, esto es, a los tratados internacionales, de forma breve.

Como lo mencionamos en el primer capítulo, la palabra “Tratado” se puede definir como: “un acuerdo entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos”<sup>70</sup>.

Al hablar de tratados internacionales, sin lugar a dudas debemos señalar que estos deben contener elementos formales para su validez.

Salvador Mondragón Reyes, en su libro *“Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* menciona los siguientes elementos<sup>71</sup>:

- Deben constar por escrito.
- Deben celebrarse entre sujetos del internacional.
- El consentimiento, que debe ser expresado por los órganos de representación del Estado que celebra el Tratado.

La Corte Interamericana de conformidad con los procedimientos existentes en el sistema interamericano de derechos humanos, así como el reconocimiento que le dieron los Estados al aprobar, la Convención Americana y su Estatuto, es la intérprete más autorizada de aquella, quien en última instancia establece que alcance y sentido tiene un derecho o

---

<sup>70</sup> SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*, Porrúa, México, 1982. p. 120.

<sup>71</sup> *Cfr.*; MONDRAGÓN REYES, Salvador. *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007. p. 4

libertad ahí contenido. Es lo que un tribunal constitucional representa en un Estado.

#### **4.2.1 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Los derechos humanos han sido motivo de estudio en diversas disciplinas y en diversos ámbitos, tal y como lo hemos señalado en el desarrollo de la presente investigación. Los Estados que convergen en el escenario internacional, se ha preocupado en mayor o menor medida por la enseñanza, promoción y protección de esos derechos.

Para conocer el sistema de protección jurídica en el ámbito interamericano, se conviene precisar el origen de la Corte Interamericana en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Así mismo, recordemos que el artículo 74.2 de la Convención señala:

“La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.”

Tal número de ratificaciones se logró en 1978, por lo que la Convención entró en vigor el 18 de julio de ese año. La evolución de ese sistema encontró su perfeccionamiento con la instalación oficial de la Corte en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, con sede en esa ciudad. Así la Corte quedó constituida como órgano especial de la OEA, con la calidad de institución judicial autónoma. Ese mismo año, la Asamblea General de Estado Americanos aprobó su Estatuto.

De acuerdo con el artículo 62.3 de la CADH:

“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”

En 1980 la Corte aprobó su primer Reglamento. En 1982 inició el ejercicio de su competencia consultiva.

Para 1984 sólo seis países habían formulado tal declaración y en 1986 la Comisión interamericana de Derechos Humanos le sometió los primeros casos consultivos.

Hasta el 2007 la Corte Interamericana ha conocido alrededor de 88 casos contenciosos, y ha emitido sentencias de reparación de 32 de ellos.

### ***Estructura de la Corte***

De acuerdo con el artículo 52 de la Convención:

- “1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.”

Así mismo, la Corte cuenta con una Secretaria, al respecto la Convención señala, en su artículo 59:

“La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.”

**Competencia.**

Según señala el artículo 64 de la CADH, los Estados miembros de la OEA, y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de esta, podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención, o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Como hace referencia Mondragón Reyes,...” La Corte ha interpretado que esta competencia es de naturaleza permisiva, ya que puede apreciar las circunstancias en que se basa una petición, para determinar si esta contraviene o no los propósitos de la Convención...”<sup>72</sup>

En consecuencia el proceso consultivo está destinado a ayudar a los Estados y Órganos, a cumplir y aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracterizan el proceso contencioso.

En efecto, como señala el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de justicia podrá emitir opiniones consultivas solo a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, de los otros órganos de Naciones Unidas o sus organismos especializados, siempre que sean autorizados por la Asamblea General.

La función consultiva de la Corte, no debe contravenir a lo que señala la propia Convención. Dicha función tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados que integran la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que concierne a la protección de derechos humanos, así como lo relativo a la aplicación e interpretación de este Pacto.

La Corte Interamericana tiene entre sus objetivos la promoción y defensa de los derechos humanos.

---

<sup>72</sup> Ibidem. p. 27

### 4.3 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS

Raúl Chávez Castillo menciona, en lo relativo al control constitucional, lo siguiente:

“Consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo o judicial, - federales, estatales e incluso municipales-) que por medio de una ley o acto de autoridad vulnere en forma directa la ley fundamental, declarando, en su caso, su inconstitucionalidad.”<sup>73</sup>

Es decir, la vigilancia que hace la autoridad en sus diferentes esferas competenciales, de la aplicación exacta de la Constitución.

Podemos mencionar, que existe también un control de legalidad, el cual reside en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la carta fundamental, para conocer de las violaciones de los poderes Ejecutivo y Judicial cometan por medio de un acto a una ley ordinaria que se traduzca en una violación a aquélla, o sea, es una violación indirecta y en su caso, también se declara su inconstitucionalidad.

- ***Control constitucional por órgano político.***

El control de Constitucionalidad lo ejerce un órgano político, que desde luego no es el poder Judicial, pudiendo ser tal órgano el Legislativo o a un cuarto poder.<sup>74</sup>

La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal, o aun grupo de funcionarios públicos.

Ante el órgano político de control de constitucionalidad no se desarrolla un juicio o procedimiento contencioso, porque no existe controversia alguna

---

<sup>73</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Sexta edición, Porrúa, México, 2006. p. 3

<sup>74</sup> Cfr.; ídem.

entre aquel órgano peticionario de inconstitucionalidad y aquella autoridad a quien se le reclame el acto o ley.

Las declaraciones sobre inconstitucionalidad que emite el órgano político tienen efectos absolutos y generales (*erga omnes*).

- ***Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.***

El control de constitucionalidad se ejerce por un órgano judicial establecido al efecto, o bien, por cualquier autoridad en estricto cumplimiento al **principio de supremacía constitucional**.

De acuerdo con esta forma de control de constitucionalidad, la petición de constitucionalidad sólo puede ser ejercitada por un gobernado cuando se considere que una ley o un acto de órgano del Estado afectan su esfera jurídica, violando sus garantías individuales.

- ***Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional mediante vía de acción y mediante vía de excepción.***

El control constitucional por órgano jurisdiccional reviste dos formas, según, Chávez Castillo<sup>75</sup>:

- a) Vía de Acción, y
- b) Vía de excepción o de defensa.

Vía de acción. Surge cuando el gobernado considera que una ley o un acto de autoridad es violatorio de la Constitución en su perjuicio, por lo que acude ante la autoridad judicial competente, e instaura una demanda que inicia un juicio o proceso en contra del órgano del Estado que haya emitido esa ley o el acto, con el objeto de que la autoridad que conozca del juicio respectivo declare la inconstitucionalidad de tal ley o del acto correspondiente, siendo

---

<sup>75</sup> *Ibidem.* p. 4

esta autoridad distinta de aquella que haya cometido la violación que se reclama.

Vía de excepción. El gobernado cuando considera que existe inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, dentro del proceso ordinario en el que es parte. Solicitará, a título de excepción o de defensa, al juez de proceso la declaración de inconstitucionalidad de los actos que reclame como tales, siendo esa autoridad la que realice la declaración sobre la petición formulada por el gobernado.

- ***Los medios de control de la constitucionalidad.***

El orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rompe no sólo cuando se violan las garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los órganos legislativos emiten normas de carácter general contrarias al texto constitucional, cuando los poderes y los niveles de gobierno exceden su esfera de competencia y cuando se violentan los derechos político electorales de los ciudadanos.

Señala el Poder judicial , respecto a estos medios, que ...” con la finalidad de reestablecer el orden constitucional en estos caso, la propia Constitución prevé los llamados medios de control o defensa constitucional, cuya finalidad es preservar el orden creado por la Ley suprema, entre los que destacan el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>76</sup>

Así mismo, Humberto Suárez Camacho opina:

“Los medios de control constitucional, en respecto al rango de la Constitución, sólo pueden nacer de la propia Carta Magna y desarrollarse en las normas secundarias, que apuntan a que fije el alcance de las normas

---

<sup>76</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. Cit. p. 23.

supremas que expresan la soberanía popular. De esa forma, los medios de control de la Constitución Federal son: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y algunos medios de impugnación en materia electoral.”<sup>77</sup>

Al exponer las referencias de estos autores, podemos destacar que ambos concuerdan en que los medio de control nacen propiamente de la Constitución y hacen una clasificación idéntica de los mismos.

En seguida, explicaremos en que consiste cada uno y se señalaran los supuestos en los que proceden y los órganos encargados de ventilarlos.

- ***El Juicio de Amparo.***

El juicio de amparo es una aportación de trascendencia al derecho mexicano por los juristas mexicanos, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero y ha servido de inspiración a otros países en el fortalecimiento de sus medios de protección de sus derechos fundamentales.

El juicio de amparo tiene como finalidad la defensa de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal para los gobernados e incluso para las personas morales oficial, en este último supuesto cuando se defiende sus intereses patrimoniales.

Algunos autores lo pueden señalar como el medio de defensa por excelencia en nuestro país.

Este medio de carácter federal también protege a los gobernados de los agravios que pudieran causarles las leyes o actos de las autoridades federales que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal. Así mismo, las defiende de leyes o actos de autoridades de cualquier entidad federativa que afecte la competencia federal.

---

<sup>77</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto. El sistema de Control Constitucional en México. Porrúa, México, 2007.p. 155.

Al respecto, Humberto Suárez Camacho indica que es... “Un medio de control concreto en que se exige que el promoviente tenga interés jurídico y aporte las pruebas necesarias para acreditarlo, siguiendo las reglas de la carga probatoria...”<sup>78</sup>

Es importante subrayar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de autoridades o normas generales emitidas por estas. El orden jurídico mexicano prevé que la protección de las personas contra los actos ilegales de los particulares se realice por medio de otra clase de juicios (civiles, mercantiles, laborales y penales).

El amparo si es concedido, solo tiene efectos para el promoviente, no para terceras personas. Es decir tiene efectos relativos y no generales.

Los órganos que conceden del amparo pueden ordenar a la autoridad que suspenda provisionalmente los actos considerados violatorios por el agraviado, en tanto se determine su suspensión definitiva o no.

Los gobernados pueden solicitar amparo contra actos aún no ejecutados que, de llegar a consumarse, harían imposible la posterior restitución de las garantías violadas.

La sentencia que concede el amparo de la justicia federal hace cesar los efectos derivados del acto impugnado y restituye al quejoso en el goce de los derechos vulnerados por la autoridad.

La tramitación de los juicios de amparo es competencia de las autoridades judiciales federales. Los órganos del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer de los juicios de amparo son los Jueces de Distrito, así como los Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.

---

<sup>78</sup> Ídem.

En los juicios de amparo, intervienen el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (si lo hay) y el Ministerio Público.

Este recurso esta reglamentado en el Pacto Federal en sus Artículos 103 y 107 y en la propia Ley de Amparo.

- ***Controversias constitucionales.***

El Poder Judicial Federal las define como juicios constitucionales mediante los cuales se resuelven los conflictos que ocurran entre los poderes –Ejecutivo, legislativo y judicial- o bien en los diferentes niveles de gobierno –federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal- por invasión de competencias.<sup>79</sup>

Este es un medio de control concreto, que se puede convertir en abstracto, en el que se plantea la invasión de competencias.

Los sujetos que están legitimados para actuar en este juicio, están enunciados en la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver las mismas.

Cuando un poder o autoridad realiza un acto o emite una disposición de carácter general (como son una ley, un reglamento o un decreto), con lo que ejerce funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución. Esta violación puede ser impugnada mediante una controversia constitucional.

La invasión de competencias se genera cuando la Federación invade las competencias de los Estados o de los Municipios; pero también cuando los

---

<sup>79</sup> Cfr.; PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. Cit. p. 26.

Estados invaden las de la Federación o las de los Municipios; o cuando los Municipios invaden las competencias de la Federación o las de los Estados.

Asimismo, se violenta el sistema constitucional de distribución de competencias cuando, en el ámbito federal o en el local, el Poder Ejecutivo ejerce competencias que le atañen al Legislativo o al Judicial; cuando el Poder Legislativo ejerce competencias del Ejecutivo o del Judicial. O bien, cuando este último invade el ámbito de competencias de los poderes Ejecutivo o Legislativo.

- ***Acciones de inconstitucionalidad.***

Estos procedimientos se tramitan de forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia. Por medio de ellos se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía – ley, tratado internacional, reglamento o decreto- con el objeto de salvaguardar la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales, así lo señala el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 105 fracción II del Pacto Federal.

Humberto Suárez Camacho, la define de la siguiente manera:

“Es un medio de control netamente abstracto, en el que los sujetos legitimados para ello (según la fracción II, del artículo 105 constitucional) plantean que una norma general atenta contra las normas y principios constitucionales...”<sup>80</sup>

Estas acciones las pueden promover los legisladores que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de los legisladores que integran el órgano que haya expedido la norma que se impugna.

---

<sup>80</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto. Op. Cit. p. 156.

También las pueden promover, el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro ante el IFE y los partidos políticos con registro estatal; estos sólo podrán impugnar leyes electorales.

Si la Suprema Corte declara que una norma es contraria a la Ley Suprema, no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie.

- ***Los procesos jurisdiccionales en materia electoral.***

Estos surgen por la necesidad de construir vías para someter a revisión los actos de autoridad en materia electoral, que a pesar de involucrar temas estrictamente políticos deben apegarse a los principios de constitucionalidad y de legalidad, para que prevalezca el Estado de Derecho.

En el ámbito Federal corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales federales y locales, tal y como lo señala el artículo 99 de la Constitución Federal.

- ***Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultada (como lo señala el artículo 97 en su párrafo II) para averiguar hechos que presumiblemente constituyen graves violaciones a las garantías individuales. Para esto, puede nombrar alguno o a algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar algunos comisionados especiales.

Estas investigaciones pueden ser solicitadas por el Ejecutivo Federal, algunas Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado.

#### **4.4 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS.**

La definición aportada por Susana Albanese, en el compendio “El Control de la Convencionalidad”, es la siguiente.

El control de convencionalidad puede ser definido como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente.<sup>81</sup>

Asimismo, nos encontramos ante otra definición.

“El control de la convencionalidad se puede traducir en la obligación que tienen los órganos judiciales, de cualquier nivel, de analizar si determinado acto, e inclusive norma jurídica, son acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En este último supuesto, es decir, que una norma nacional esté en contradicción con un tratado internacional en derechos humanos, se deberá inaplicar aquella”<sup>82</sup>.

De las anteriores citas podemos señalar:

1. El control de Convencionalidad se puede traducir, como una obligación de los órganos judiciales del Estado. (Sea cual fuere su nivel en el gobierno)
2. Deben comprender la norma, analizarla y compararla con los tratados internacionales.
3. Buscar la aplicación armónica del derecho vigente.

El control de convencionalidad en el sistema interamericano no es ninguna novedad, ya que no con este término, pero sí con sus objetivos y fines, su

---

<sup>81</sup> ALBANESE, Susana. “El control de convencionalidad”, Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 15

<sup>82</sup> EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO. <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/11/pim/pim20.pdf>. Disponible (en línea) 7: 05 pm.

origen se remonta al momento en que entro en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), al encontrarse prevista en el artículo 62.1 y .3 de ese tratado al darle la competencia en ese ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 62.1. CADH. “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”

Recordemos, que en páginas anteriores citamos el artículo 62. 3 que nos refiere a la competencia de la Corte.

Démosle la importancia, a los preceptos anteriormente citados, ya que en estos se concentra el fundamento de la **interpretación y aplicación** de las disposiciones de la CADH que le sean sometidas a su consideración, esto es, la Corte es la encargada de revisar que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la CADH, de vigilar que el hacer o no hacer de los Estados se ajuste a la regularidad del tratado, y con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de éste.

En consideración de Karlos Castilla, en el estudio *“El control de convencionalidad: El nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Padilla Pacheco”*<sup>83</sup>

“El control de conveccionalidad esta claramente previsto desde el origen mismo del sistema interamericano, es una función esencial de la Corte interamericana y no es ningún reciente descubrimiento jurídico y mucho menos una nueva competencia como algunos afirman.”<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> CASTILLA, Karlos. El control de convencionalidad: el nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [http/ www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Descarga Pdf. Disponible en línea. 7: 50 p.m.

<sup>84</sup> Cfr. ALBANESE, SUSANA. Op. Cit. p. 16

En este sentido, desde que un Estado decide aceptar y formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en general de cualquier tratado, tiene la obligación de respetar y aplicar las disposiciones contenidas en éste, pues ya se aprobó y ratificó. Por lo tanto de conformidad con las disposiciones constitucionales, el tratado ya es parte del sistema normativo nacional, es una norma más que debe ser observada y aplicada, una norma que de conformidad con los procedimientos que dicta la Constitución debe ser efectiva. Es una norma que el Poder Judicial en cualquiera de sus manifestaciones debe conocer, aplicar e interpretar.

- ***Principios del derecho internacional para la valoración y aplicación del Control de Convencionalidad.***

Andrés Gil Domínguez<sup>85</sup>, realiza una interesante enumeración de principios del derecho internacional indispensables a la hora de valorar y aplicar el control de convencionalidad.

**a) Principio de autoejecutoriedad (o de eficacia directa)**

Otorga carácter operativo a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de aplicar las disposiciones convencionales directamente en el orden interno, sin necesidad de aguardar su desarrollo legislativo o administrativo previo.

**b) Principio de progresividad**

Una vez ingresado un derecho humano al sistema jurídico interno, se arriba a un estadio que no puede ser desconocido ni retrogradado en el futuro. La progresividad supone una tendencia hacia la extensión de los derechos humanos.

**c) Principio de irreversibilidad**

Consiste en la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho humano como inherente a la persona, una vez que el Estado lo ha

---

<sup>85</sup> Cfr.; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. “La regla de reconocimiento constitucional argentino”, Ediar, Buenos Aires, 2007.

reconocido en un instrumento internacional. La incorporación de un instrumento internacional produce efectos irreversibles, de tal manera que si en un futuro el Estado denunciase el tratado sobre derechos humanos, solo se liberaría de las obligaciones internacionales y del sometimiento a los organismos de protección, pero el derecho reconocido permanecería en la esfera de los derechos implícitos.

**d) Principio *Pro Homine***

Indica que el intérprete y el operador han de buscar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana y para su libertad y sus derechos.

Este principio se encuentra receptado por el artículo 29 de la CADH:

Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlas en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados

El principio “pro homine” se expande en dos vertientes diferenciadas: la normativa y la interpretativa, lo cual implica que debe ser aplicado en la creación de la ley y en la interpretación que de la misma se haga en el caso concreto

**e) Principio Favor Debilis.**

Indica que en la interpretación de situaciones donde existen derechos en conflicto hay que tener especial consideración a la parte que, en relación a la otra, se encuentra en inferioridad de condiciones.

**f) Principio Pro Actione.**

Requiere del tribunal que haga un juicio objetivo y fundado en torno a la verosimilitud de la pretensión y de la acción que la viabiliza, de forma que no se incurra en rigorismos procesales que estrangulen el sistema de derechos.

Principio que se vincula en forma directa con el derecho a la tutela efectiva (artículo 25 CADH)

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia constante (Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párrafo 124; así como en Trabajadores Cesados del Congreso [Aguado Alfaro y otros] vs. Perú, párrafo 128) en el sentido que los jueces de los Estados deben ejercer este “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando además la interpretación jurisprudencial emitida por dicho órgano jurisdiccional internacional.

El 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el asunto Radilla Pacheco vs. México, que entre otras condenas, obligó al Estado mexicano a ejercer el control de convencionalidad en los mismos términos que sus antecedentes judiciales. La parte total de dicho fallo (cuyo extracto se publicó en el DOF) establece:

*“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.*

De esta manera, podemos vislumbrar un importante cambio en los paradigmas de interpretación judicial, ya que los jueces mexicanos están obligados a realizar este control de convencionalidad en los asuntos que estén sometidos a su jurisdicción y, consecuentemente, deberán decretar la

inaplicabilidad de normas generales -de cualquier orden, es decir, leyes generales, federales o locales, reglamentos o cualquier otra disposición análoga- al momento de resolver las controversias que les son planteadas.

#### **4.5 CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (EN MATERIA PENAL).**

Procederemos, en este apartado a la realización de un cuadro comparativo de los derechos de naturaleza penal consagrados en nuestra Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Para tal fin, enumeraremos los derechos, valiéndonos del texto constitucional cuando lo haya, y, en caso contrario, del texto de la Convención, y, en seguida de cada uno de ellos, señalaremos entre paréntesis, el número del artículo que le corresponda.

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. **(Constitución , art. 13; Convención, art. 8.1)**
2. Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.**(Constitución, art.13)**
3. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **(Constitución, art. 14; Convención, art. 9).**
4. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. **(Constitución, art. 14 pfo. II ; Convención, art. 8.1)**
5. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. **(Constitución, art. 14, pfo III)**

6. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o de tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano. **(Constitución, art. 15)**
7. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **(Constitución, art. 16 pfo I)**
8. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela que la ley señale como un delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. **(Constitución, art. 16 pfo. II; Convención, art. 7.2, 7.3)**
9. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. **(Constitución, art. 16 pfo III y IV ; Convención , art. 7.5)**
10. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. **(Constitución, art. 16 pfo XI)**
11. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. **(Constitución, art. 18)**

12. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. **(Constitución, art. 18; Convención, art. 5.4)**
13. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. **(Constitución, art. 19)**
14. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. **(Constitución, art. 19)**
15. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. **(Constitución, art. 19; Convención, art. 5.2)**
16. B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; **(Constitución, art. 20 apartado B, I; Convención, art. 8.2)**
17. II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; **(Constitución, art. 20 apartado B, II; Convención, art. 5.2, 8.2.g)**
18. III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la

investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;(Constitución, art. 20 apartado B, III; Convención , art. 7.4, 8.2.b)

19. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; **(Constitución, art. 20 apartado B, IV; Convención , art. 8.2 f)**
20. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. **(Constitución, art. 20 apartado B, VI; Convención , art. 8.2 c)**
21. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. **(Constitución, art. 20 apartado B, V; Convención, art. 8.5)**
22. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. **(Constitución, art. 20 apartado B, VII; Convención, art. 7.5)**
23. VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. **(Constitución, art. 20 apartado B, VIII; Convención, art. 8.2d, 8.2e)**

24. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. **(Constitución, art. 20 apartado B, IX)**
25. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **(Constitución, art. 21)**
26. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. **(Constitución art. 22, Convención art.5.2 , 5.3)**
27. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **(Constitución art. 23)**
28. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. **(Constitución art. 23, Convención art. 8.4)**
29. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. **(Constitución art. 23)**
30. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; **(Convención art. 8.2a)**
31. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. **(Convención art. 10)**

El resultado de este estudio comparativo, es el siguiente de treinta y un derechos analizados, la Constitución Mexicana consagra veintinueve, en tanto que la Convención se ocupa de diecinueve. Esta composición numérica entre la obra del constituyente de 1917 y el resultado del Pacto de

San José, sin duda, la más sólida base para afirmar la grandeza de la primera en materia de derechos del procesado penal.

En caso de violación de derechos humanos en México, a pesar de sus recursos jurídicos locales tiene la oportunidad de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a solicitar su reparación y exigir después de obtener una sentencia favorable su implementación en México pues, nuestro país, se ha sometido tanto a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como a la Convención Americana de Derechos Humanos al negociar, firmar y ratificar los instrumentos internacionales citados.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA: Tras el análisis de diversos conceptos, definimos que “El Derecho” es un conjunto de normas, además de ser un conjunto de reglas que imponen no solo facultades también deberes, y que se hacen respetar por el poder coercitivo del Estado.
  
- SEGUNDA: De los derechos humanos, podemos rescatar que son Derechos o facultades inherentes, propios al hombre desde su nacimiento y que se van desarrollando a lo largo de su vida, sin importar, ninguna característica biológica, física, intelectual o social de este y que el Estado debe respetar y proteger,
  
- TERCERA: Las fuentes de los derechos humanos se dividen en no escritas, escritas y otras. En las primeras encontramos a la costumbre y los principios generales del derecho. En las segundas a los tratados internacionales, las organizaciones internacionales, y las normas internacionales. En otra fuentes, localizamos a la jurisprudencia y la doctrina; todas estas basadas en principios de Autodeterminación, igualdad y no discriminación.
  
- CUARTA: Respecto a la evolución histórica de los derechos humanos, retomamos antecedentes a nivel nacional e internacional, comenzamos en las grandes civilizaciones como la Romana, Griega, Mesopotámica, y China. Continuamos en la Edad Media en Inglaterra, Francia y España. Hasta hallar que en nuestro país se tuvo una protección deficiente de los derechos humanos desde la llegada de los españoles hasta la época independientes y años posteriores a esta.

- QUINTA: La Doctrina iusnaturalista y positivista, se ubicaron como teorías como cimientos para la explicación del origen de los derechos del hombre, hallándole en la naturaleza misma y en la propia del hombre.
- SEXTA: Los derechos humanos poseen diversas características que los distinguen de otros como lo son: Generalidad, Imprescriptibilidad, Inalienabilidad, Irrenunciabilidad, Universalidad, Efectividad, Independencia y Complementariedad.
- SÉPTIMA: Así mismo en el desarrollo del presente capítulo, conocimos las tres generaciones de derechos humanos, las cuales se dividen de la siguiente forma: 1ª Generación, derechos civiles y políticos; 2ª Generación, Derechos sociales y Derechos económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales; 3ª Generación, llamados también derechos de solidaridad.
- OCTAVA: Respecto a los derechos humanos en el ámbito podemos señalar que existen diversos tratados internacionales donde se manifiesta su protección y resguardo, así mismo se ven acompañados por la creación de organismos gubernativos que vigilan su garantía, entre estos se encuentra la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, teniendo como fundamentos y base la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- NOVENA: La creación de la Convención Americana de Derechos Humanos, surge tras diversas jornadas del Consejo de Jurisconsultos, que tenían por objetivo crear un instrumento continental de protección a los derechos humanos; Nace así, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, y crea así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la competencia de evaluar las posibles violaciones a derechos humanos; hasta la fecha se han

adherido a este convenio 26 naciones. Por otra parte, México, ratificó su adhesión el 24 de Marzo de 1981 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.

- DÉCIMA: Para poder entender la diferencia entre “Derechos Humanos” y “Garantías individuales” fue necesario hacer la distinción entre ambos, de tal forma que entendimos lo siguiente: a diferencia radica en que derechos humanos son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado. Este nunca los va a conceder, sino a reconocer, y tan sólo otorgará **garantías** para asegurar tales derechos.
- DÉCIMA PRIMERA: En cuanto a las garantías que contemplan derechos humanos, encontramos un vasto catálogo entre los cuales figuran los siguientes: Derechos civiles y políticos, y de igual manera Derechos económicos, sociales y culturales.
- DÉCIMA SEGUNDA: Las Garantías en materia penal implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, así la CADH, protege derechos en materia penal y los encontramos en los artículos, 4, 5, 7, 8,9 y 10.
- DÉCIMA TERCERA: Hayamos un instrumento internacional para el continente americano que busca la protección a los derechos humanos, y en específico, estudiamos las garantías que proporciona el mismo a los sujetos en materia penal.
- DÉCIMA CUARTA: Analizamos otro instrumento jurídico de suma importancia puesto que es nuestra ley fundamental en el país: la Constitución. Específicamente entendimos que las garantías constitucionales funcionan como derechos o libertades fundamentales que

se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos; de tal forma que de acuerdo con el artículo 133 constitucional, en el cual se consagra el *Principio de Supremacía Constitucional*, conforme al cual la Constitución política es la Ley suprema y fundamental.

- DÉCIMA QUINTA: La Constitución Federal contiene derechos humanos y su garantía por el Estado, integrados en esencia en todo el Pacto federal, pero con amplia protección del artículo 1 al 29 del Capítulo I de Garantías individuales. Así mismo hicimos uso de las opiniones de reconocidos doctrinarios los cuales las dividen en: Garantías de libertad, igualdad, propiedad y de seguridad jurídica.
- DÉCIMA SEXTA: Las Garantías constitucionales en materia Penal, son todos aquellos derechos consignados en la Carta Magna, referidas a la cuestión criminal que se consagra a favor del gobernado. Estas se conforman en los artículos 13 al 23 de la Carta Magna y para fines de nuestro estudio, previo a la comparación entre la CADH y la Constitución, aprendimos que ambos instrumentos poseen características similares en su contenido respecto a la protección de derechos humanos de sujetos activos (delincuentes) y ofendidos/víctimas.
- DÉCIMA SEXTA: Concluimos nuestra investigación haciendo un hincapié en el control de Constitucionalidad y de Convencionalidad en nuestro país, ya que como vimos con anterioridad, estudiamos la Constitución Federal y la CADH, como instrumentos internacionales, así mismo damos a conocer cuales son los organismos encargados de interpretar estos medios de protección y como se aplica su competencia en nuestro país.
- DÉCIMO SÉPTIMA: Ante la Facultad de interpretación de la Constitución, se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Supremo integrado por 11 Ministros, que sesiona en Pleno o en Salas y determina interpretación constitucional consistente en establecer o declarar el sentido, el alcance, la extensión o el significado de las

disposiciones que integran la ley fundamental del país. Los razonamientos y criterios de interpretación empleados por los órganos judiciales para sus resoluciones forman la *jurisprudencia*, siempre que cumplan con los requisitos que la ley establece para su formación.

- DÉCIMA OCTAVA: Por otra parte, lo que compete a la Facultad interpretativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, es asunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que emanó de este Pacto y es quien en última instancia establece que alcance y sentido tiene un derecho o libertad ahí contenido. Es lo que un tribunal constitucional representa en un Estado. Se compone de 7 jueces y 1 secretaria, En consecuencia el proceso consultivo está destinado a ayudar a los Estados y Órganos, a cumplir y aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracterizan el proceso contencioso.
- DÉCIMA NOVENA: El control Constitucional surge como la vigilancia que hace la autoridad en sus diferentes esferas competenciales, de la aplicación exacta de la Constitución. Y se destina a los Poderes de la Unión en sus diversas esferas de Gobierno. Sin embargo, el Poder Judicial Federal cuenta con mayor competencia y crea diversos medios de control, como lo son las controversias constitucionales, el juicio de Amparo, y los procesos jurisdiccionales en materia electoral, entre otros.
- VIGÉSIMA: Por ende, una vez comprendido el Control de Constitucionalidad, dimos paso al análisis del Control de Convencionalidad por parte de las autoridades mexicanas. Como vimos con anterioridad, es competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocer e interpretar la CADH, así mismo es obligación de los juzgadores de nuestro país acatar las disposiciones emitidas por este tribunal, esto en el marco de respeto de los Tratados Internacionales y el principio de Supremacía Constitucional, evitando conflictos entre competencias y auxiliándose de las jurisprudencias emitidas por ambos.

- VIGÉSIMA PRIMERA: Para finalizar la elaboración de este trabajo documental, realizamos un cuadro comparativo, entre las garantías Constitucionales en materia penal y las garantías de la Convención Americana de Derechos Humanos en la misma signatura, el cual arrojo los siguientes resultados: de treinta y un derechos analizados, la Constitución Mexicana consagra veintinueve, en tanto que la Convención se ocupa de diecinueve. Esta composición numérica entre la obra del constituyente de 1917 y el resultado del Pacto de San José, sin duda, la más sólida base para afirmar la grandeza de la primera en materia de derechos del procesado penal.
- VIGÉSIMA SEGUNDA: Podemos consumir que para tener la seguridad y garantía de la protección de los derechos humanos de los sujetos en la materia criminal, podemos hacer uso de los diversos instrumentos jurídicos, empezando por la Constitución Política Federal , y también por aquellos tratados internacionales, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus facultades de interpretación y control destinadas a la Suprema Corte de la Nación y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, agotando los recursos necesarios, para denunciar las diversas violaciones a derechos humanos. Siendo obligación de las mismas instituciones, respetar las sentencias emitidas por estas y de los jueces aplicarlas, en el marco de derecho.

## FUENTES DE CONSULTA.

### DOCTRINA.

- ALBANESE, Susana. "El control de convencionalidad", Ediar, Buenos Aires, 2008.
- ALEMANY VERDAGUER, Salvador. Curso de derechos humanos, BOSCH Casa Editorial S.A., Barcelona, 1984.
- BLANC ALTEMIR Antonio, La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional, Bosch casa Editorial, Barcelona 1990, p.220.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Porrúa, México, 1997.
- CARPIZO JORGE, Jornada Nacional contra la Tortura, Gaceta Comisión Nacional de Derechos Humanos 90/3, México, 15-X-1990.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, undécima edición, Porrúa, México, 1977.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Decimonovena edición corregida, aumentada y puesta al día, México, 2003
- CARBONELL, Miguel. *Et al.,(comp)* Derecho internacional de los derechos humanos, textos básicos, CNDH, Porrúa, México, 2002.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Procedimiento para la extradición, Porrúa, México, 1993.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, colección manuales, México, 1991/1.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las Garantías individuales en México. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2006
- CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, Oxford, México, 2002.

- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, 8º edición, Porrúa, México, 1988.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Sexta edición, Porrúa, México, 2006.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia Penal, Duero s.a. de c.v, México 1992.
- FERRER MACGREGOR, Eduardo. La interpretación constitucional, t. II, Porrúa, México, 2005.
- FERRER MACGREGOR, Eduardo. La interpretación constitucional, t. I, Porrúa, México, 2005.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho, 53ª Edición, Porrúa, México, 2002.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. “La regla de reconocimiento constitucional argentino”, Ediar, Buenos Aires, 2007
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Derechos humanos en el Sistema Interamericano, Porrúa- UNAM, México, 2002.
- LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías constitucionales en Materia Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1997.
- LARA PONTE, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, Tercera edición actualizada, Porrúa, México 2002.
- LEVIN, Leah. Derechos Humanos, preguntas y respuestas, Correo de la UNESCO, México, 1999
- MONDRAGÓN REYES, Salvador. Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2007
- NAVARRETE M. Tarcisio, *et al.* “Los derechos humanos al alcance de todos”, Diana, México 1991.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El poder judicial de la federación para jóvenes, México, 2004
- SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional, Porrúa, México, 1982.
- SEPULVEDA, César. “La convención Americana de Derechos Humanos y sus Perspectivas” Estudios Sobre Derecho Internacional y

Derechos humanos, colección manuales, año 1991, número 7  
Comisión Nacional De Derechos Humanos, México 1991.

- SUÁREZ CAMACHO, Humberto. El sistema de Control Constitucional en México. Porrúa, México, 2007.
- SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. El sistema penal mexicano. Estado, justicia y política Criminal, Porrúa, México, 2002
- WITKER, Jorge. La investigación jurídica. Mc. Graw Hill, México, 1997.

### **ECONOGRAFÍA:**

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L, Argentina, 1988.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. D-H, 53ª edición, Porrúa, México, 1998,
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXI , Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1978.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones Mayo. México, 1981.

### **LEGISLACIÓN**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## INFORMACIÓN DIGITAL.

- EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO.  
<http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/11/pim/pim20.pdf>.  
Disponible.
- CASTILLA, Karlos. El control de convencionalidad: el nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
<http://www.juridicas.unam.mx>. Descarga Pdf. Disponible en línea.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Memoria de las primeras y segundas jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2003. p. 45. (en línea): Disponible.  
[www.cndh.org.mx/d/2010/jornadasvictdelito.pdf](http://www.cndh.org.mx/d/2010/jornadasvictdelito.pdf).
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de las Personas Detenidas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Fascículo 7. p. 15. (en línea): disponible.  
[www.cndh.org.mx/d/2010/jornadasvictdelito.pdf](http://www.cndh.org.mx/d/2010/jornadasvictdelito.pdf)
- OROZCO HENRIQUEZ et al SILVA ADAYA. Los derechos humanos de los mexicanos. Tercera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002. p.29 (en línea): Disponible.  
[www.cndh.org.mx/publica/librería/derechos/mexicanos.pdf](http://www.cndh.org.mx/publica/librería/derechos/mexicanos.pdf).